



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

EXPEDIENTE: CUADERNO DE
ANTECEDENTES RQ-TP-08/2021.

RECURRENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO.


AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL P R E S E N T E.-

EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES AL RUBRO INDICADO, SE TIENE AL C. ARTURO MEDINA BORJA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOLIDARIO, PRESENTANDO UN ESCRITO DE **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, DIRIGIDO A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DE: *"LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN TODOS Y CADA UNO DE SUS CONSIDERANDOS Y DE MANERA PARTICULAR EL CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO, ASÍ COMO, TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS Y DE MANERA PARTICULAR EL PRIMERO, EL SEGUNDO Y TERCERO, RECAÍDA AL RECURSO DE QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE, RQ-TP-08/2021, PRONUNCIADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS, POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA..."*

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE DICTÓ UN AUTO EN EL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL... SE ORDENA INFORMAR A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA RECEPCIÓN DEL MEDIO QUE SE ATIENDE... SE ORDENA REMITIR DE MANERA INMEDIATA A DICHA SALA REGIONAL EL ESCRITO ORIGINAL DE LA DEMANDA, LOS AUTOS ORIGINALES DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EL INFORME CIRCUNSTANCIADO CORRESPONDIENTE... SE ORDENA PUBLICAR EN ESTRADOS... FÓRMESE CUADERNO DE ANTECEDENTES.

POR LO QUE, **SIENDO LAS QUINCE HORAS DEL DÍA VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL**, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA Y COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN I, INCISO B) Y 90 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCAZAR
ACTUARIA

CUENTA. Hermosillo, Sonora, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, doy cuenta con un Juicio de Revisión Constitucional Electoral, firmado por el Partido Encuentro Solidario a través de su representante propietario el C. Arturo Medina Borja, dirigido a los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el escrito de cuenta, se tiene al Partido Encuentro Solidario a través de su representante propietario el C. Arturo Medina Borja, presentando una demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, dirigida a los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constante de treinta y un fojas útiles, mediante el cual impugna *“la resolución de fecha veintiuno de agosto del dos mil veintiuno, emitida por la autoridad responsable, en todos y cada uno de sus considerandos y de manera particular el cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, así como, todos y cada uno de los puntos resolutivos y de manera particular el primero, el segundo y tercero, recaída al recurso de queja con número de expediente, RQ-TP-08/2021, pronunciada por unanimidad de votos, por los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Sonora...”*, misma que se tiene por recibida.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al Acuerdo General número 1/2013, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha primero de abril de dos mil trece, relativo a la implementación de una cuenta de correo electrónico para la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación, dese el aviso electrónico de presentación correspondiente a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y hágase del conocimiento público mediante cédula que se fije en estrados de este Tribunal por el plazo de setenta y dos horas, de la presentación del medio de impugnación antes mencionado.

Infórmese a la Autoridad Federal que la demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, se presentó a las **10:38 (diez horas con treinta y ocho minutos, tiempo Sonora)**, del día veinticinco de agosto del año que transcurre, suscrita por el C. Arturo Medina Borja, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Solidario.

Remítanse de inmediato a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito original de la demanda, así como los autos originales del expediente **RQ-TP-08/2021**; ríndase el informe circunstanciado correspondiente a la referida Sala Regional, de conformidad con lo establecido en los

artículos 17 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Fórmese un cuaderno de antecedentes con copia certificada de todo lo actuado en el que se incluya copia certificada de la demanda de referencia, para la continuación del procedimiento.

Notifíquese en términos de ley.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que la presente copia fotostática, constante de 1 (UNA) foja, debidamente cotejada y sellada, corresponde íntegramente al Auto de fecha veinticinco de agosto del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el expediente RQ-TP-08/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno



LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
Dajerza Abogados & Asociados

2021 AGO 25 AM 10: 28
RECIBIDO
HERMOSILLO, SONORA

ACTOR: ARTURO MEDINA BORJA, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA.

ACTO RECLAMADO: RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

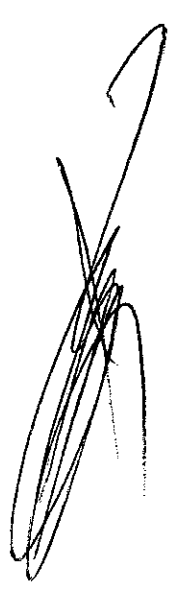
ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

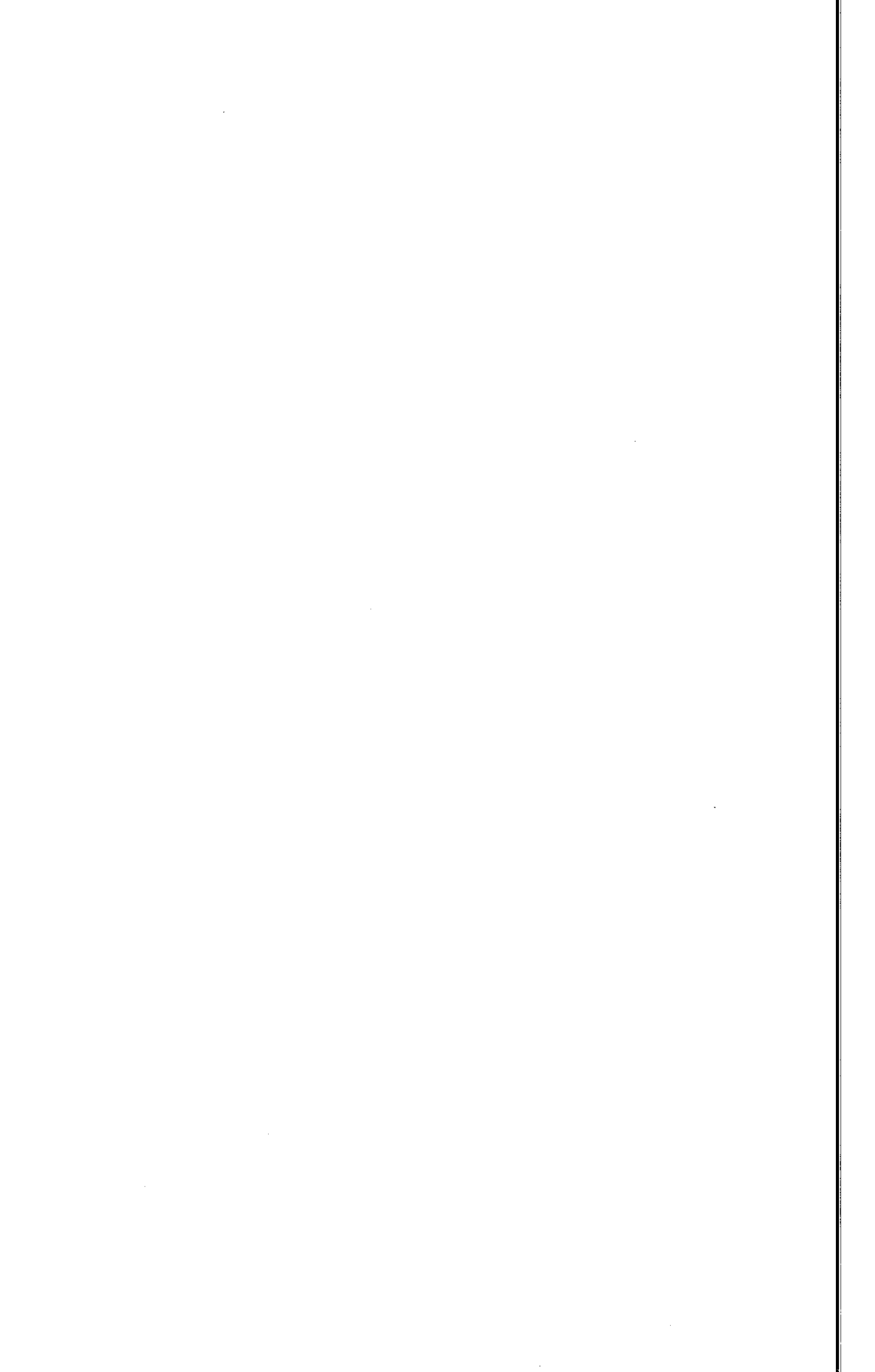
HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRESENTE

En calidad de representante legítimo del *PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO*, acreditando mi calidad en términos de la constancia como representante propietario del *PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO*, como se acredita en el informe circunstanciado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en la *CALLE TAMAULIPAS NÚMERO 102, ESQUINA CON MARIANO ESCOBEDO, COLONIA SAN BENITO, CÓDIGO POSTAL 83190, HERMOSILLO, SONORA*, de igual manera establezco medio electrónico para oír y recibir notificaciones: dajerza@mail.ru, a su vez designo a los *C. Licenciados Daniel Jerezano Zapata, Luis Enrique Cabanillas Barceló y Manuel Enrique Cabanillas Porchas*, para oír y recibir notificaciones en los mismos términos, ante usted expongo y comparezco respetuosamente los siguientes:

Con fundamento en el artículo 3º, numeral 2, inciso d), artículo 9º, artículo 86 y demás relativos y aplicables de la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, mediante el presente estando en tiempo y forma, vengo a interponer JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 9.- del mismo ordenamiento, al tenor de lo siguiente:





I. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

- a) Señalo como acto reclamado, la resolución de fecha veintiuno de agosto del dos mil veintiuno, emitida por la autoridad responsable, en todos y cada uno de sus considerandos y de manera particular el cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, así como, todos y cada uno de los puntos resolutiveos y de manera particular el primero, el segundo y tercero, recaída al recurso de queja con número de expediente, RQ-TP-08/2021, pronunciada por unanimidad de votos, por los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, cuyos puntos resolutiveos dictan:

PRIMERO. *“Se da cumplimiento a la sentencia dictada el doce de agosto de dos mil veinte uno, en el expediente SG-JRC-158/2021, por la sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”*

SEGUNDO. *“Por lo razonado en el punto Considerativo SEXTO, se declaran infundados los agravios expresados por el Partido Encuentro Solidario; en consecuencia,”*

TERCERO. *“En términos del punto Considerando OCTAVO, SE CONFIRMA, en sus términos la Declaratoria de Validez de la elección de Ayuntamiento del municipio de Agua Prieta, Sonora y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría emitida por el Consejo Municipal Electoral del mismo municipio, a favor de la plantilla postulada por el partido político MORENA.”*

(sic)

II. AUTORIDAD RESPONSABLE.

- a) TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, a través de los magistrados integrantes de ese Tribunal Electoral.

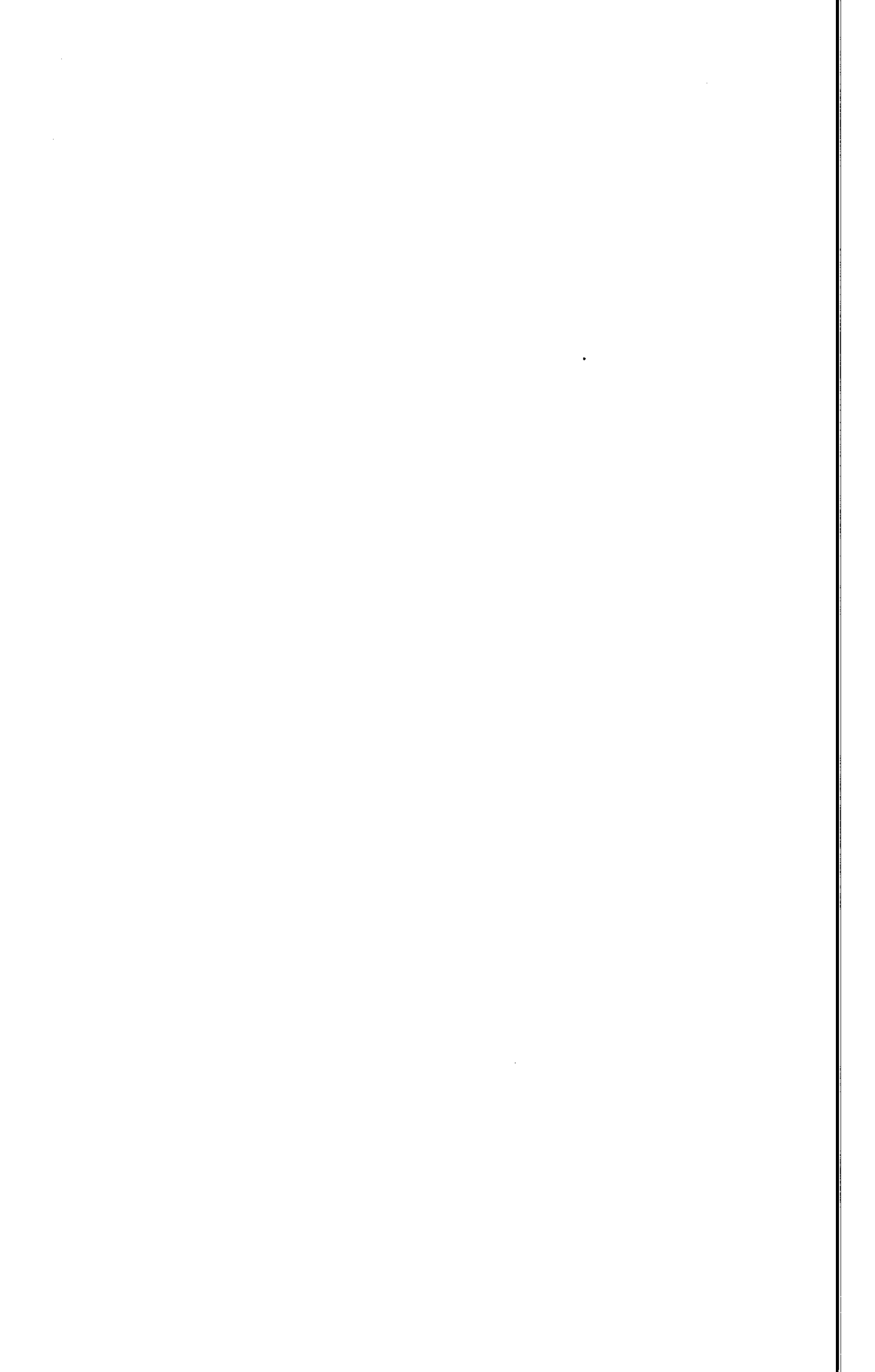
III. TERCERO INTERESADO.

- a) C. Jesús Alfonso Montaña Durazo.

IV. HECHOS.

1.- Con fecha 13 de junio del año en curso, el suscrito en mi carácter de representante propietario del Partido Encuentro Solidario, promoví recurso de queja ante el Consejo Municipal Electoral de Agua Prieta, Sonora.

2.- Seguido los trámites de ley con fecha siete de julio del dos mil veintiuno, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora dictó resolución mediante la cual declara



infundados los agravios expresados por el partido político recurrente, con la clave de expediente RQ-TP-08/2021.

3.- Con fecha trece de julio del dos mil veintiuno, se promueve el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante esta H. Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación, asignado el número de clave SG-JRC-158/2021, de tal manera, que el día doce de agosto de dos mil veintiuno, ordena revocar la sentencia emitida por el H. Tribunal Estatal Electoral de Sonora, y se emita una nueva, analizando en su totalidad los agravios expresados por el recurrente en su recurso de queja.

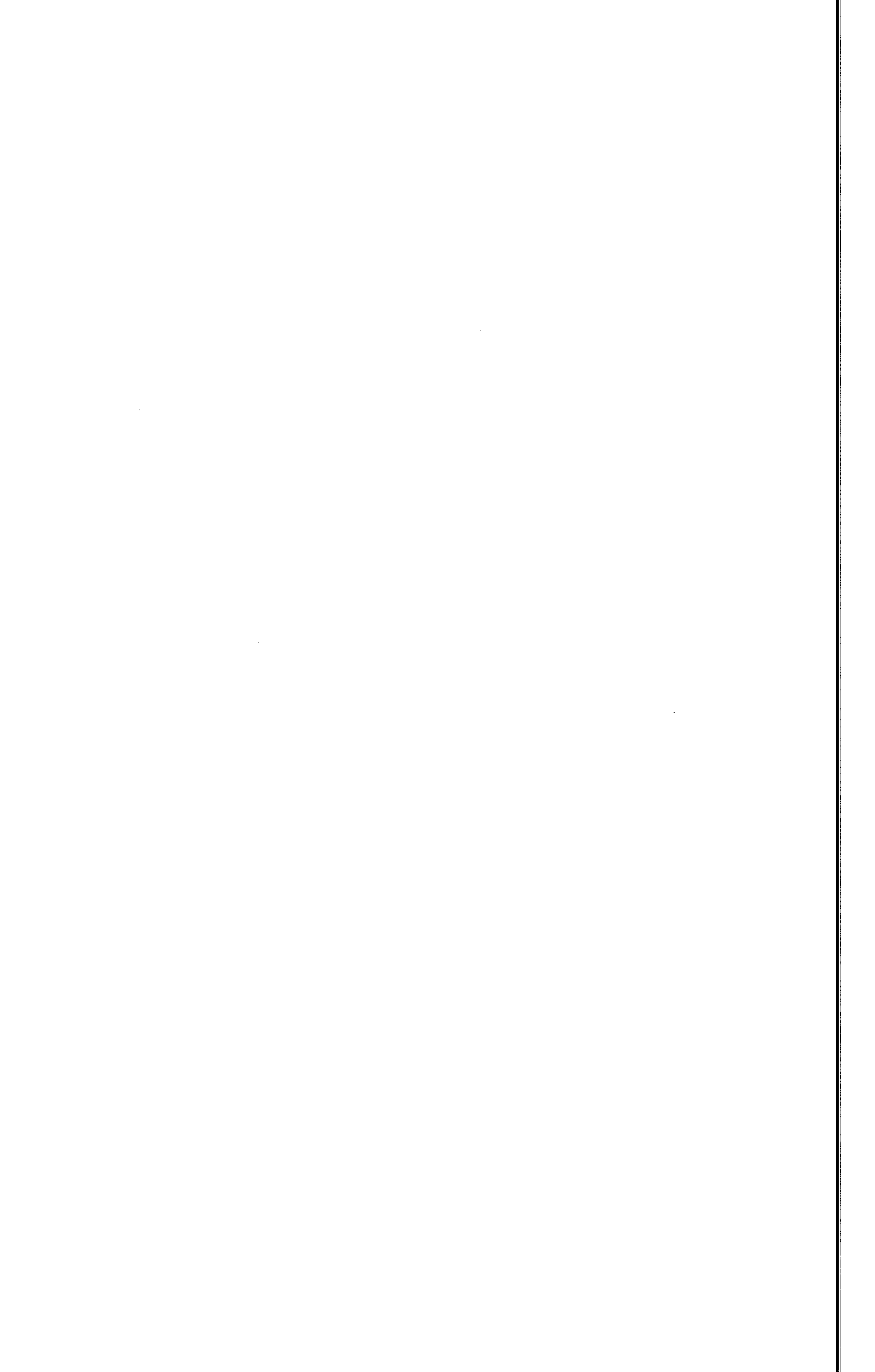
4.- Expuesto lo anterior, el día veintiuno de agosto del dos mil veintiuno, el H. Tribunal Estatal Electoral de Sonora emite nueva resolución recaída al recurso de queja con número de expediente, RQ-TP-08/2021, en la cual, la autoridad responsable confirma de nueva cuenta su sentencia, resolviendo en el mismo sentido, omitiendo en su totalidad el estudio a fondo de los agravios que expone el actor, entre otras que se harán valer en los rubros siguientes de este escrito, por las acciones de copiar y pegar textos exactos de la sentencia anterior e insertar los mismos en la resolución actual, donde se cometió un error importante en los puntos resolutivos.

5.- Así mismo, en la sesión pública de este H. Tribunal, de fecha veintiuno de agosto del dos mil veintiuno, que dio inicio a las 13:30 horas, la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, solicita el uso de la voz, aproximadamente a los 7 minutos con 35 segundos, de esa sesión, para intentar justificar el actuar negligente de la resolución anterior, pretendiendo ocultar el error procesal que ninguno de los Magistrados se percató, procediendo a dictar sentencia, faltando una hoja de agravios en el cuerpo del recurso, es decir, hicieron caso omiso y agotaron la sustanciación con el recurso incompleto, resolviendo en contra de las pretensiones del suscrito, emitiendo voto unánime todos los Magistrados.

Todo lo expuesto con antelación, me causa agravios en el equivocado sentido de análisis por parte de la autoridad responsable en los agravios que expone el suscrito, la falta evidente de exhaustividad, la equivocada argumentación, la incorrecta valoración de las probanzas, la omisión total de fundamentación y motivación a razón de sus aseveraciones, la interpretación errónea de los preceptos legales, tanto constitucionales federales y locales, como la legislación electoral que correspondiente y la equivocada aplicación de la normatividad al momento de resolver en definitiva.

V. AGRAVIOS

PRIMERO.- Me causa agravios la omisión del estudio a fondo de los agravios expuestos por el suscrito, ya que la sentencia emitida por la autoridad responsable que se combate, se evidenció la falta de exhaustividad por segunda ocasión, toda vez que en más de una ocasión se realizó el copiado y pegado de la sentencia anterior a esta actual, pero cometiendo un error en SUS PUNTOS RESOLUTORIOS.



Dajerza Abogados & Asociados

Para precisar en el RESOLUTORIO SEGUNDO que dispone lo siguiente: -*"Por lo razonado en el punto Considerativo SEXTO, se declaran infundados los agravios expresados por el Partido Encuentro Solidario; en consecuencia," (sic) el Considerativo SEXTO en la sentencia actual corresponde a la Metodología de estudio; en la sentencia anterior el Considerativo SEXTO se denominaba como Estudio a fondo; en la sentencia actual se debió citar el Considerativo SÉPTIMO. Estudio a fondo, de igual manera, también señalo que los siete párrafos de este Considerativo SEXTO de la actual sentencia, son una copia fiel y exacta de la primera sentencia, solo que en la anterior se refiere al "Considerativo QUINTO"*¹, de tal forma que gran parte de la sentencia se encuentra en las mismas condiciones.

Por otro lado, en el entendido que para resolver, no se basa el juzgador en la *metodología de estudio*, sino en el *estudio a fondo*, puntualizamos que en la resolución que se combate, se resolvió estrictamente por la metodología de estudio.

No puede ser razonable que el Tribunal responsable practique ese tipo de acciones, con tal indiferencia y resolviendo de ese modo el futuro de los representantes del Estado de Sonora.²

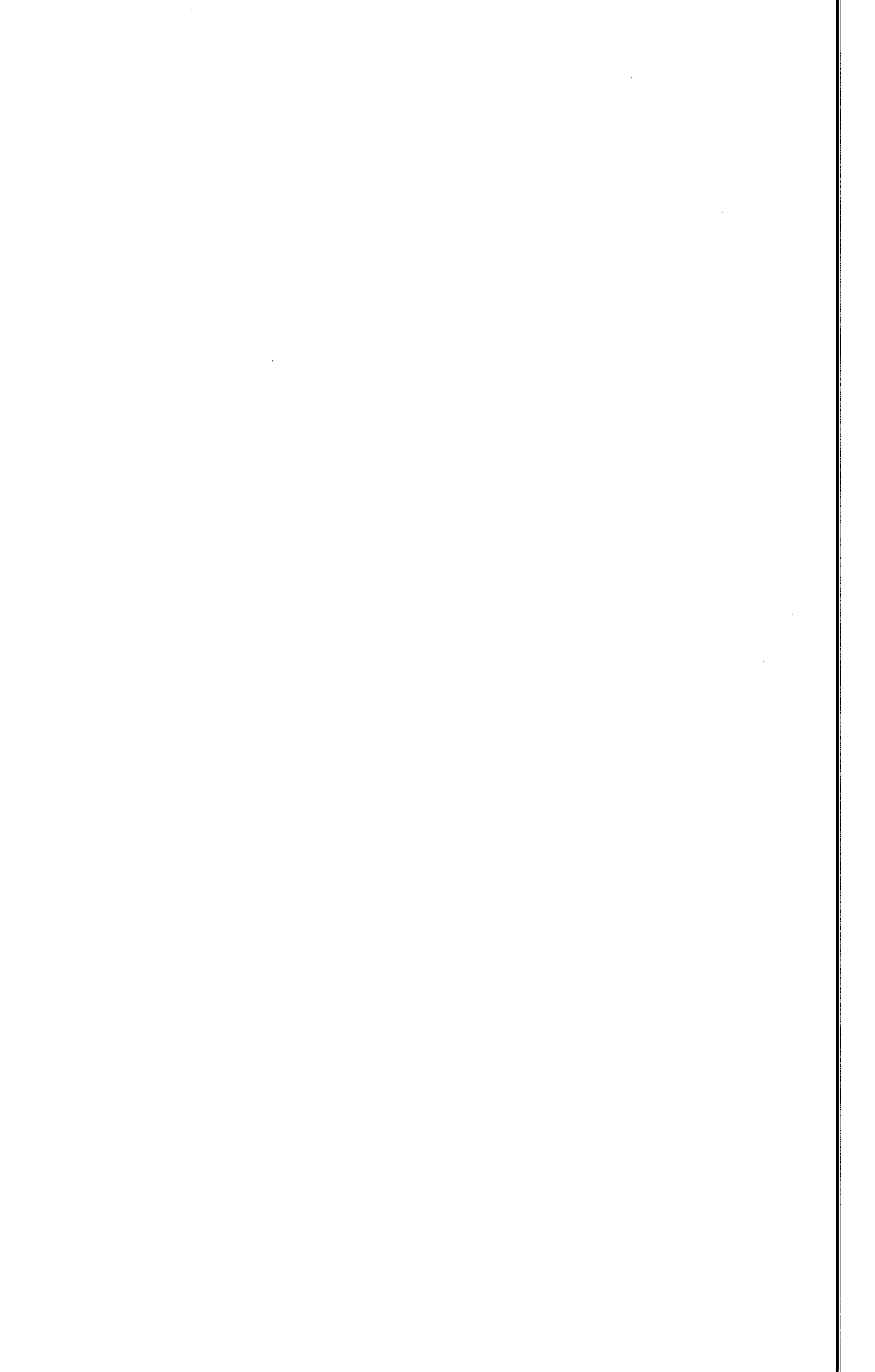
En el mismo tenor, la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo minimiza en la sesión pública el error procesal que todos los magistrados dejaron pasar o en su caso, ninguno se percató y sustanciaron por unanimidad de votos en contra del suscrito, evitando la solicitud al Consejo Municipal de Agua Prieta, Sonora, para remitiera el expediente de nueva cuenta y se desarrollara su análisis y sustanciación. También, justifica que ese Tribunal, actúa de acuerdo a todos los principios y responsabilidad, de sus asuntos respectivos, resolviendo un recurso incompleto, faltando una hoja que contenía agravios, pero como lo da a entender la Magistrada, no era necesaria esa hoja, para agotar la sustanciación, ya que los agravios faltantes, se encaminaban en el mismo sentido. Al menos, es lo que se entiende en la intervención que se detalla en fecha y hora del hecho marcado con el número 5;³ de lo citado inmediatamente, la sentencia actual, viene sustanciada en el mismo sentido que la anterior, no es posible el razonamiento de esa autoridad, para resolver con carencia de elementos y no admitir un error grave en su ejercicio de sus facultades y emitir fallo reiterando de confirmación, por segunda vez.

Expuesto lo anterior, relacionando los hechos marcados con los números 4 y 5, resulta más que cierto, que ese Tribunal está actuando con negligencia o falta de interés al sustanciar en particular este proceso, repitiendo en el mismo sentido el acto reclamado de la primera resolución, por tanto, asevera que atiende al principio de exhaustividad, dejando de lado los principios constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica, debido proceso, también, transgrediendo todos los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, neutralidad, excelencia, certeza y justicia, ya que aprecia de manera incorrecta las pretensiones del suscrito y no garantiza integridad, como se ve reflejado en este agravio, violando de esta manera en mi perjuicio lo que establecen los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, 115, 116, 133 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ <https://www.teesonora.org.mx/images/resoluciones/2021/RQT0821.pdf>

² https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Magistrado1/VBC_ensayo.pdf

³ <https://youtu.be/6ZnVDeOcGCM>



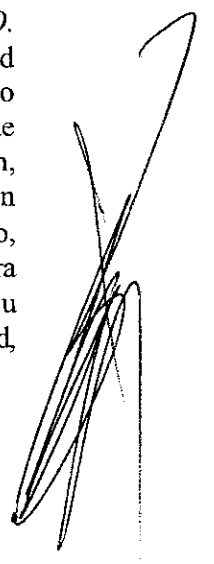
Dajerza Abogados & Asociados

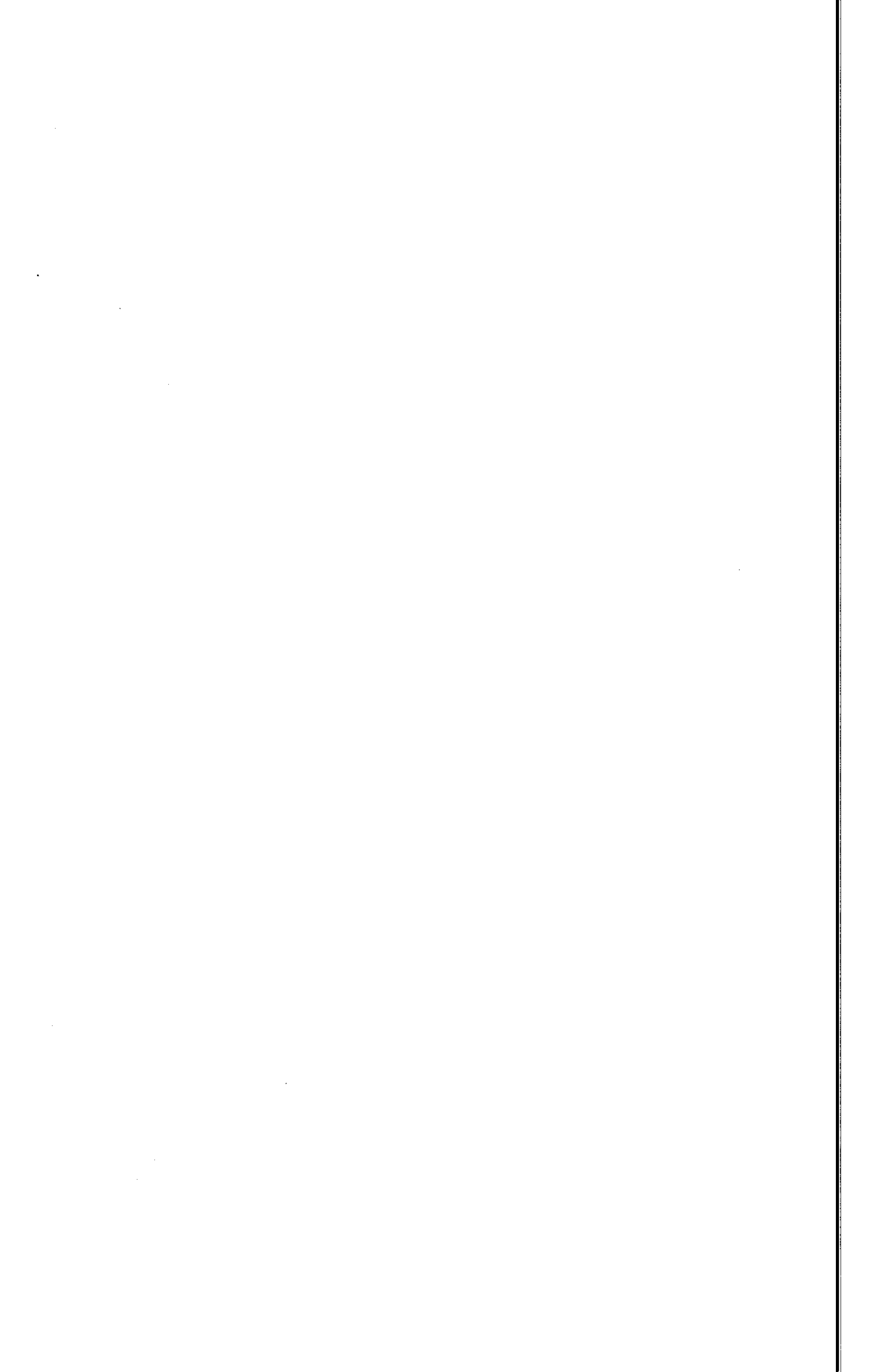
SEGUNDO.- Me causa agravios la omisión del análisis en su totalidad de todos los considerandos y de manera particular el considerando "CUARTO. Cumplimiento" de la sentencia emitida por la autoridad responsable que se combate por segunda ocasión, debido a que no se estudiaron en su totalidad los citados agravios hechos valer por el promovente en el recurso de queja, por las razones y argumentos incongruentes insertos marcados con los numerales 1, 2, 3, 4, y 5 del Considerando SÉPTIMO, toda vez que resuelve, repitiendo en el mismo sentido el acto reclamado de la primer resolución, por tanto, asevera que atiende al principio de exhaustividad, dejando de lado los principios constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica, debido proceso, exhaustividad, también, transgrediendo a todos los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, neutralidad, excelencia y justicia, ya que aprecia de manera incorrecta las pretensiones del suscrito y no estudia a fondo, como se ve reflejado en todos los considerandos y sus puntos resolutivos, ambos en sentidos incorrectos, violando de esta manera en mi perjuicio lo que establecen los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, 115, 116, 133 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Me causa agravios la equivocada interpretación y omisión en su totalidad de todos y cada uno de sus considerandos y de manera particular, el considerando "QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la Litis" de la sentencia emitida por la autoridad responsable que se combate actualmente, debido, a que no interpreta correctamente el sentido de los citados agravios hechos valer por el promovente en el recurso de queja, toda vez, que resuelve repitiendo en el mismo sentido el acto reclamado de la primer resolución, también, realiza de manera incorrecta la argumentación y valoración ese Tribunal, como se refleja en los considerandos "SEXTO. Metodología de estudio, SÉPTIMO. Estudio de fondo, OCTAVO. Efectos" y el PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO en relación al sentido que obra el considerando "SEXTO. Metodología de estudio, donde el juzgador afirma su razonamiento para emitir la resolución, por tanto, deja de lado el principio de exhaustividad, para reforzar la argumentación del actor, se cita la siguiente jurisprudencia:

Partido Revolucionario Institucional
vs.
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México
Jurisprudencia 12/2001.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-
Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución





Dajerza Abogados C. Asociados

de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos

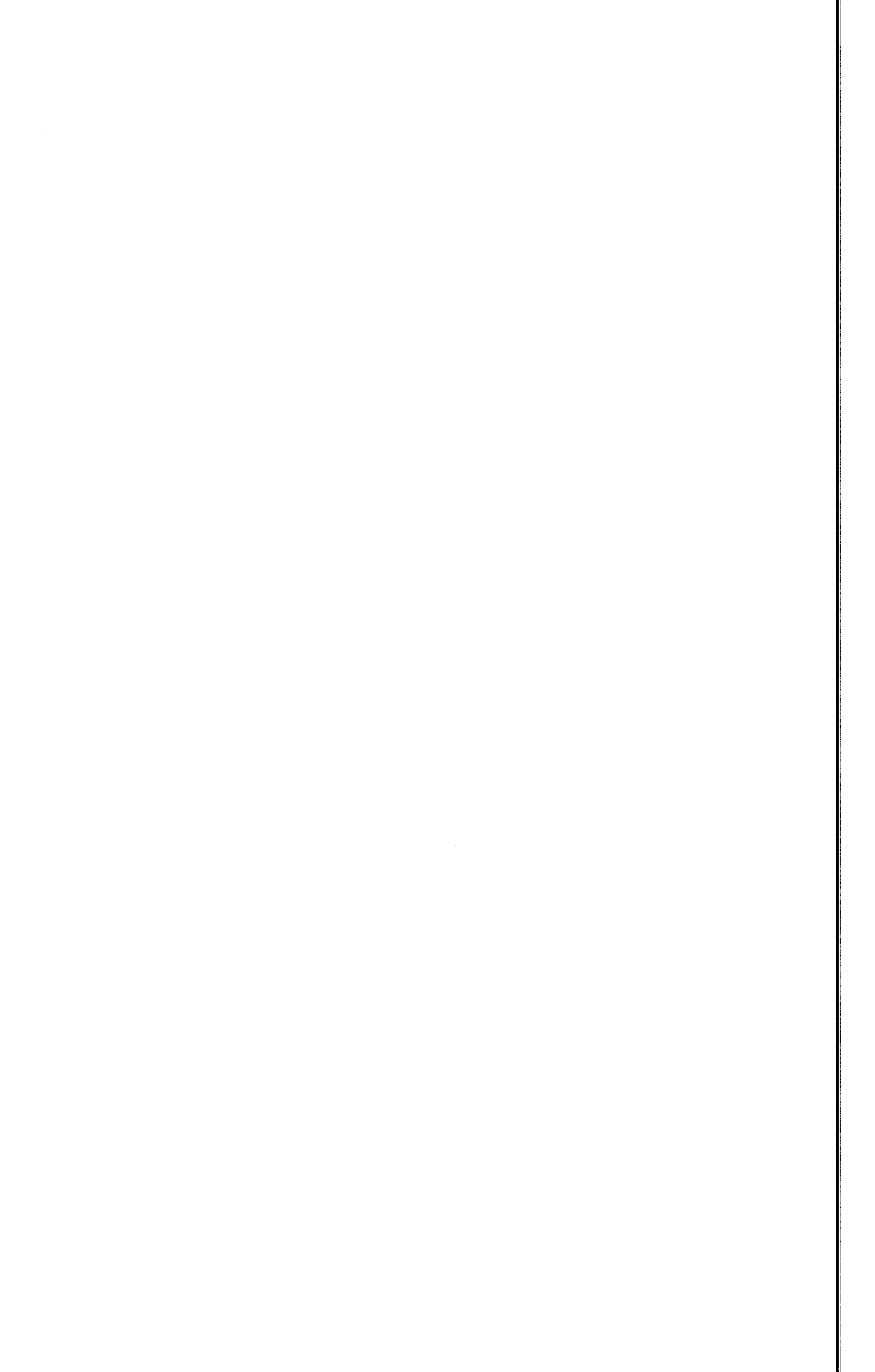
Plasmado lo anterior son causas por las cuales se debiese revocar por segunda ocasión la sentencia que se combate, el acto que se reclama transgrede los principios constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica, debido proceso, de exhaustividad, violando en mi perjuicio lo establecido en los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, 115, 116, 133 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- Me causa agravios la equivocada interpretación, argumentación y aplicación de preceptos jurídicos en su totalidad y de manera particular el considerando "SEXTO. Metodología de estudio" de la sentencia emitida por la autoridad responsable que se combate, debido al artículo y ordenamiento que cita en referencia a la suplencia de la queja, de la cual hizo caso omiso e interpreto de forma incorrecta en su primer párrafo, donde dice Asimismo, si advierte que el recurrente omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se deberá resolver tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto- (sic).

A razón de lo anterior, se ha admitido que para la expresión de agravios, pueden tenerse por formulados con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva; también es cierto que como requisito indispensable, éstos deben expresar la causa de pedir, la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución que se impugna y los motivos que originaron ese agravio; pues son necesarios esos elementos o argumentos mínimos, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, para que la autoridad competente se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

A partir de la lectura integral de la demanda, las cuales se encuentran a la vista en los autos del expediente en el que se actúa, por lo que no existe obligación jurídica o legal de transcribirlas, es posible advertir que la parte actora en su gran mayoría reprodujo los planteamientos expresados en la instancia previa, los cuales se supone ya fueron materia de pronunciamiento y análisis por parte de la autoridad responsable.

De lo anterior, se debió hacer un análisis por parte de la autoridad responsable, de los preceptos violados contenidos en el escrito inicial los que se citan a continuación: artículo 132, fracciones III y VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; los artículos 172, último párrafo, 192, fracción III y 194, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, contrario a esto, el recurrente si fundó y motivó los preceptos jurídicos violados, lo cual quiere decir que no se estudiaron en su totalidad dichos agravios pronunciados por el promovente en el recurso de queja como la primera vez, en la cual, faltaba una hoja de agravios del recurso y así, el Tribunal resolvió en ese momento. Ahora resuelve en el mismo sentido y se argumenta en sesión pública que los agravios van encaminados por el mismo camino, por tanto, deja de lado los principios de constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica, debido proceso, de nueva cuenta exhaustividad, también, transgrediendo a todos los principios de



independencia, imparcialidad, objetividad, excelencia y justicia, ya que de manera incorrecta aprecia las pretensiones del suscrito y no estudia a profundidad ese Tribunal, como se ve reflejado en los considerandos y sus puntos resolutiveos, ambos en sentidos incorrectos, violando de esta manera en mi perjuicio lo que establecen los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, 115, 116, 133 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Me causa agravios la incorrecta interpretación, el equivocado análisis, la errada argumentación, así como, la inexacta fundamentación y motivación en su totalidad de los considerandos y de manera particular el considerando "SÉPTIMO. Estudio a fondo" con todos y cada uno de sus numerales de la sentencia emitida por la autoridad responsable que se combate, donde determina que son INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL SUSCRITO. Atendiendo lo anterior, es notorio que no se exploraron a fondo, ni en su totalidad los citados agravios por el promovente en el recurso de queja, como se detallará en los siguientes considerandos.

- Considerando séptimo, numeral "1", dice: -El mando de fuerzas a que hace referencia el recurrente no coincide con alguna de las obligaciones o facultades que tiene el Presidente municipal conforme al numeral que cita y, aunado a ello, dicha facultad no es impedimento para reelegirse (agravios PRIMERO Y SEGUNDO- (sic).

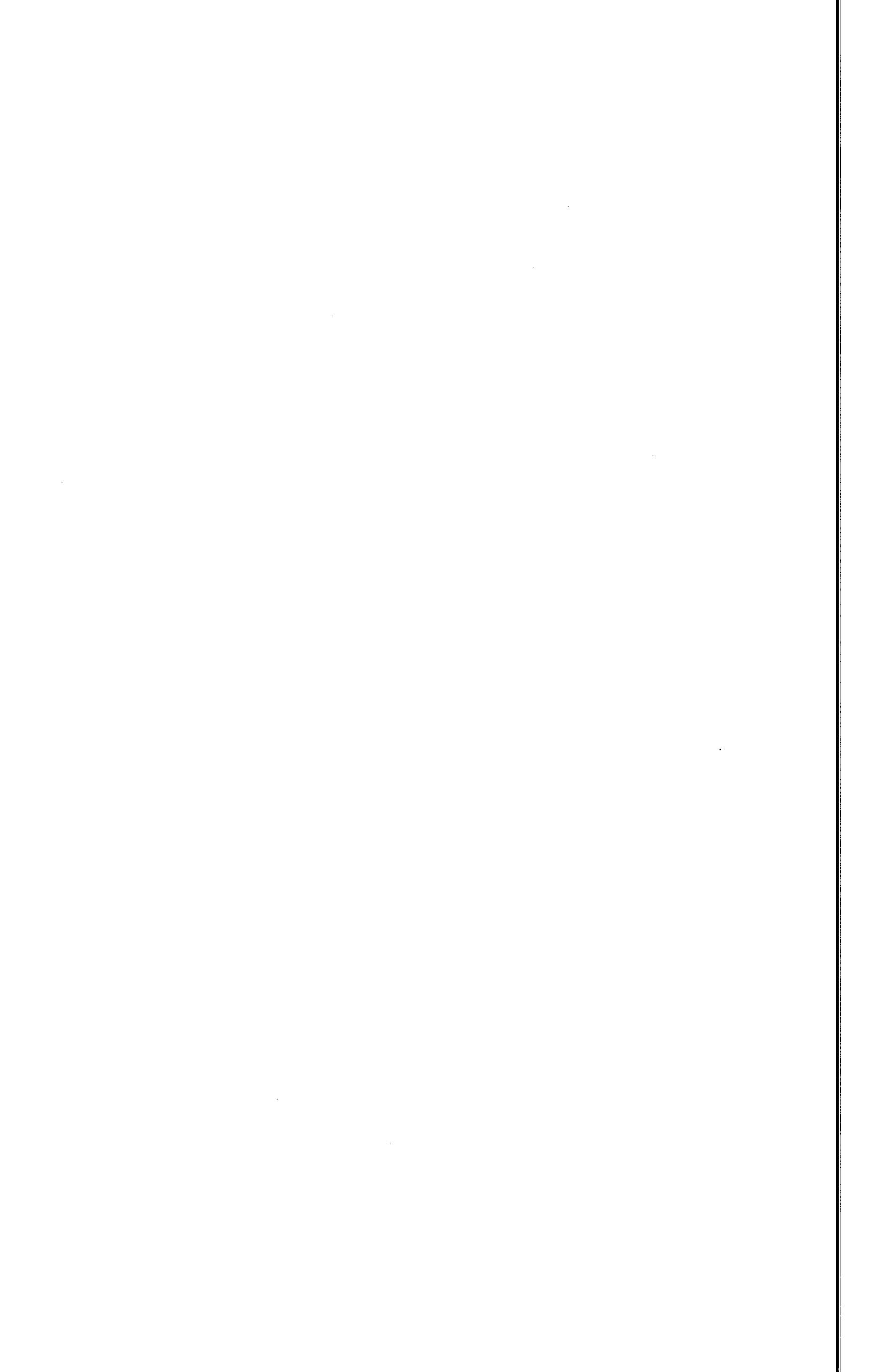
La autoridad resolutora, tal parece que se empeña en desacreditar los mandamientos de ley, por que desconoce o más bien no desea reconocer lo que establece el artículo 115, fracción, VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dicta lo siguiente:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

*VII. **La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.** (sic)*

Derivado de las transcripciones, es notorio que no analizo a fondo, que la interpretación es equivocada y su argumentación es totalmente errada por parte de la autoridad responsable, tanto en el artículo constitucional arriba mencionado, y lo ya citado en el artículo que dice en su redacción -ARTÍCULO 65.- **El Presidente Municipal tiene las siguientes obligaciones, FRACCIÓN, XXX. Ejercer el mando de la policía preventiva y de tránsito municipal, en los términos de las leyes y reglamentos de la materia;**⁴, obsérvese como el agravio precisó e incluso transcribió la fracción XXX del numeral 65 de dicha Ley, y no obstante ello el Tribunal resolutor incurrió en imprecisión tal que pretende sacar del debate tal motivo de inelegibilidad, habida cuenta que no hubo referencia alguna a que los mandos de fuerza eran exclusivos para aplicarse al ayuntamiento y personal del mismo, sino que conforme a la fracción XXX invocada, y la reglamentación de la ley policial municipal, obvio que se ejerce

⁴ LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL



Dajerza Abogados C. Asociados

respecto de la ciudadanía en general ubicada dentro del territorio abarcado por el municipio y no solo al personal del ayuntamiento, entendiéndose por tal a la corporación formada por el Presidente Municipal y el personal encargado de la administración pública del municipio, como se desprende de la invocación que en la queja se hizo de tal fracción XXX, que a su vez remite al Bando de Policía y Buen Gobierno, legislación reglamentaria de tal mando de fuerza policial municipal.

Consecuente con lo anterior es claro concluir que en la resolución impugnada el candidato electo ejercía mando de fuerza y era de carácter público en relación a la TOTALIDAD de la población ciudadana del Municipio de Agua Prieta, Sonora y por consecuencia los ciudadanos en aptitud de haber votado en la elección de Presidente Municipal con los resultados y requisitos de elegibilidad cuestionados, lo que evadió la autoridad resolutora refiriendo tan solo, que tal mando de fuerza se ejercía sobre el cabildo o su personal y tal imprecisión agravia al desentenderse de ese punto de agravio que obliga a revocar la decisión adoptada.

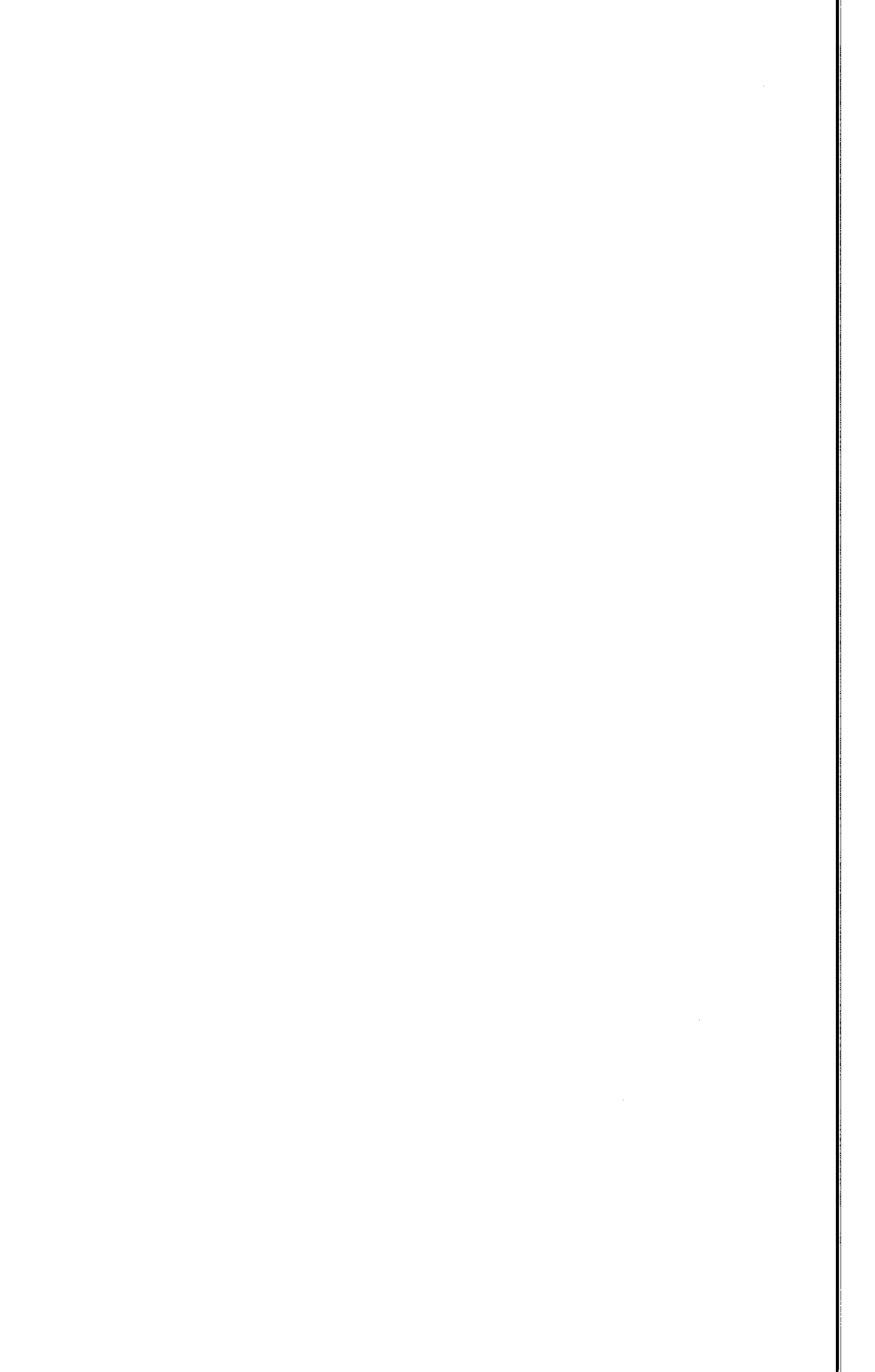
Así mismo , deba entenderse que no se combate la reelección como lo cita la autoridad, sino el acatamiento pleno de la legislación constitucional, local y tratados internacionales de los cuales el estado mexicano es parte en materia electoral, para que se cumplan con todos los requisitos de ley y no se deje a discreción lo que dicta la norma, su aplicación no se basa por analogía o mayoría de razón, por ende, lo que se busca es que se cumplan los requisitos de manera igual y equitativamente para todos los aspirantes a la contienda electoral, de lo contrario se permitirá que se opte por tomar la norma más conveniente, aunque contravenga el orden constitucional, ahora bien, tampoco abordó el que el precepto 132 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en sus fracciones III y VI, contemplan hipótesis totalmente diferentes, en forma armoniosa y clara de tal manera que no presenta confusión, menos contradicción entre ellas y desentendiéndose de ello procedió a resolver por igual.

Con relación a lo anterior, es pertinente asentar como premisa fundamental, el que dicho precepto legal Constitucional, contiene dos hipótesis normativas diferentes pues la fracción III contiene una regla especial, que tiene aplicación excepcional a la regla general contenida en la diversa fracción VI de ese mismo numeral.

La fracción III, regla especial, establece que el requisito para ser electo como Presidente Municipal no debe estar en servicio en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio....

Lo anterior resulta obviamente diferente de la hipótesis normativa general referida en la fracción VI de ese mismo dispositivo legal, que contiene la regla general en el sentido de que no todos los servidores públicos (que desean reelegirse) tienen el mando de fuerzas y por tal circunstancia pueden ser reelectos – que no es abarcada por la fracción III -, que se refiere a quienes SÍ TENGAN MANDO DE FUERZAS y abarca a elementos que no forman parte de la administración municipal, por referir a los que pertenezcan al Ejército Mexicano.

Lo antes argumentado adquiere consistencia interpretativa no solo gramaticalmente, sino en forma armoniosa, legal y congruente.



Dajerza Abogados & Asociados

Adviértase que la referida fracción III del numeral Constitucional 132 que cito, fue reformada en el año de 2014, según se publicó en Boletín Oficial de 19 de Junio de ese año; en tanto que la fracción VI de ese mismo ordenamiento se reformó en noviembre del 2017, según Boletín Oficial del día 27 de tal mes y año comentado.

Siendo que el Legislador Sonorense no derogó la fracción III, al momento de reformarla y posterior a la fracción VI, es claro que dejó intencionalmente vigente la fracción III, por referir a supuestos normativos totalmente diferentes, como quedó apuntado.

Ahora bien, analizando lo que el Tribunal Electoral Estatal resolvió respecto de la supuesta generalidad planteada en todos los agravios (imprecisión de Litis ya cita anteriormente en este mismo escrito), contra se argumenta lo siguiente:

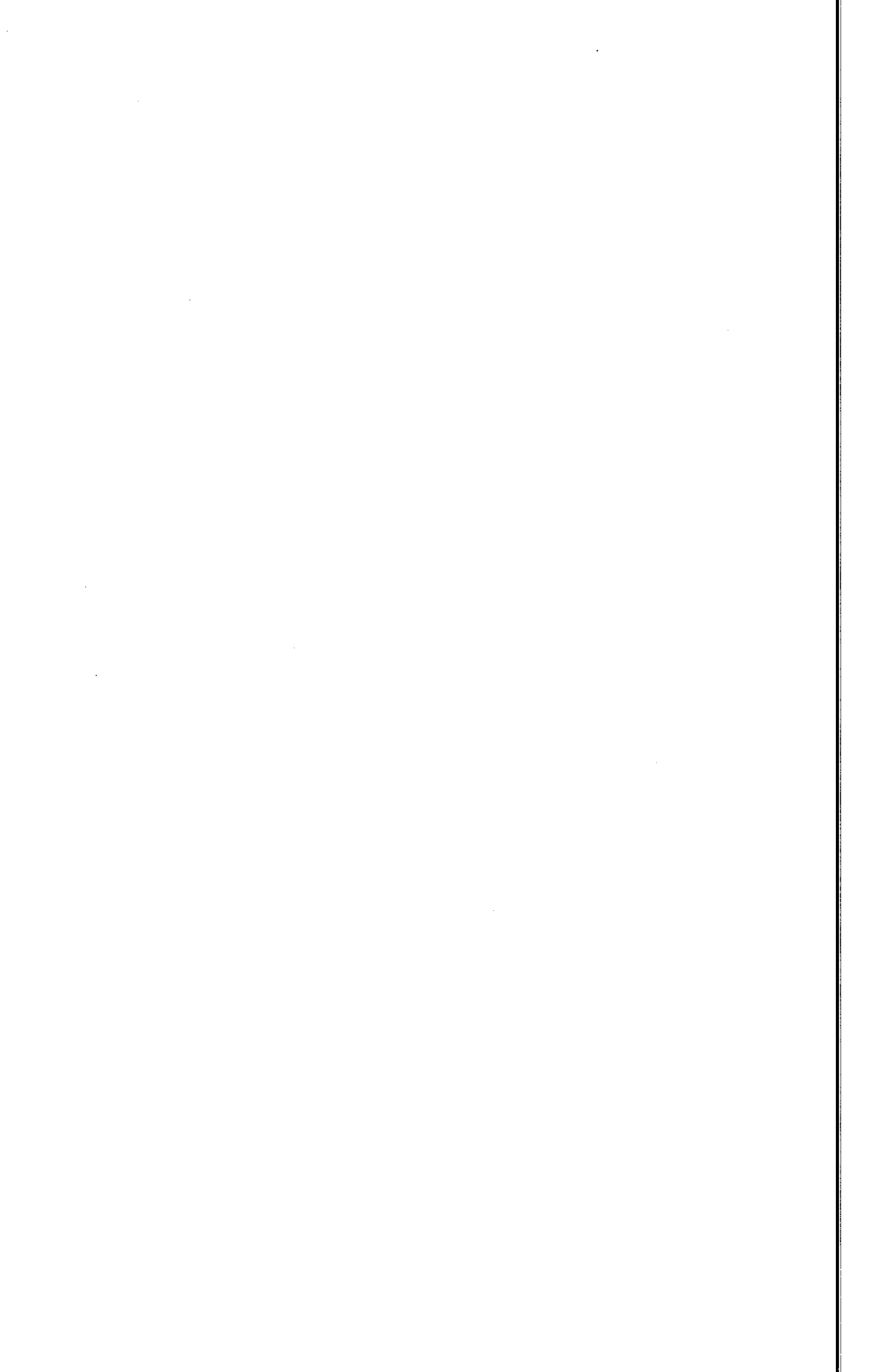
No es cierto que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 29/2017 hubiera resuelto el tema relativo a permitir a los miembros del cabildo que pretendieran reelegirse para que no se separaran de su cargo noventa días antes del día de la elección, aun cuando tuvieran mando de fuerza pública, atendiendo a la libertad de configuración legislativa de los constituyentes y legisladores locales para regular lo relativo a la temporalidad con la que los servidores públicos, locales o municipales, se deben separar de sus cargos.

Primeramente es ilegal tal consideración toda vez que no la fundamenta legalmente, pues no obstante también referir que así lo resolvió la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JDC-221/2017, al no ser ello ningún precepto legal que sea parte de la estructura legislativa vigente, sino un posible mero precedente que ni transcribe y legalmente no vincula ni obliga aplicarlo al caso concreto que nos ocupa, resultando en un caprichoso, gratuito y unilateral subjetivismo que debe revocarse.

Tampoco, no es cierto que la acción de inconstitucionalidad 29/2017 hubiera abordado un problema idéntico al que nos ocupa, por lo que no puede aplicarse al caso, el debate diverso ahí resuelto.

Efectivamente, en tal acción de inconstitucionalidad 29/2017, entre otras cosas se consideró:
"d) Cuando el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, utiliza el término "las calidades que establezca la ley", ello se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona, es decir, que tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, o bien, para ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos distintos de aquellos cargos, teniendo las calidades que establezca la ley, la única restricción está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a aspectos extrínsecos a éste, pues no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimane del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de los ciudadanos, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.

..... e) Si bien el legislador puede reglamentar dichas calidades para ser votado, existen requisitos constitucionales que deben ser estrictamente acatados por las entidades



Dajerza Abogados & Asociados

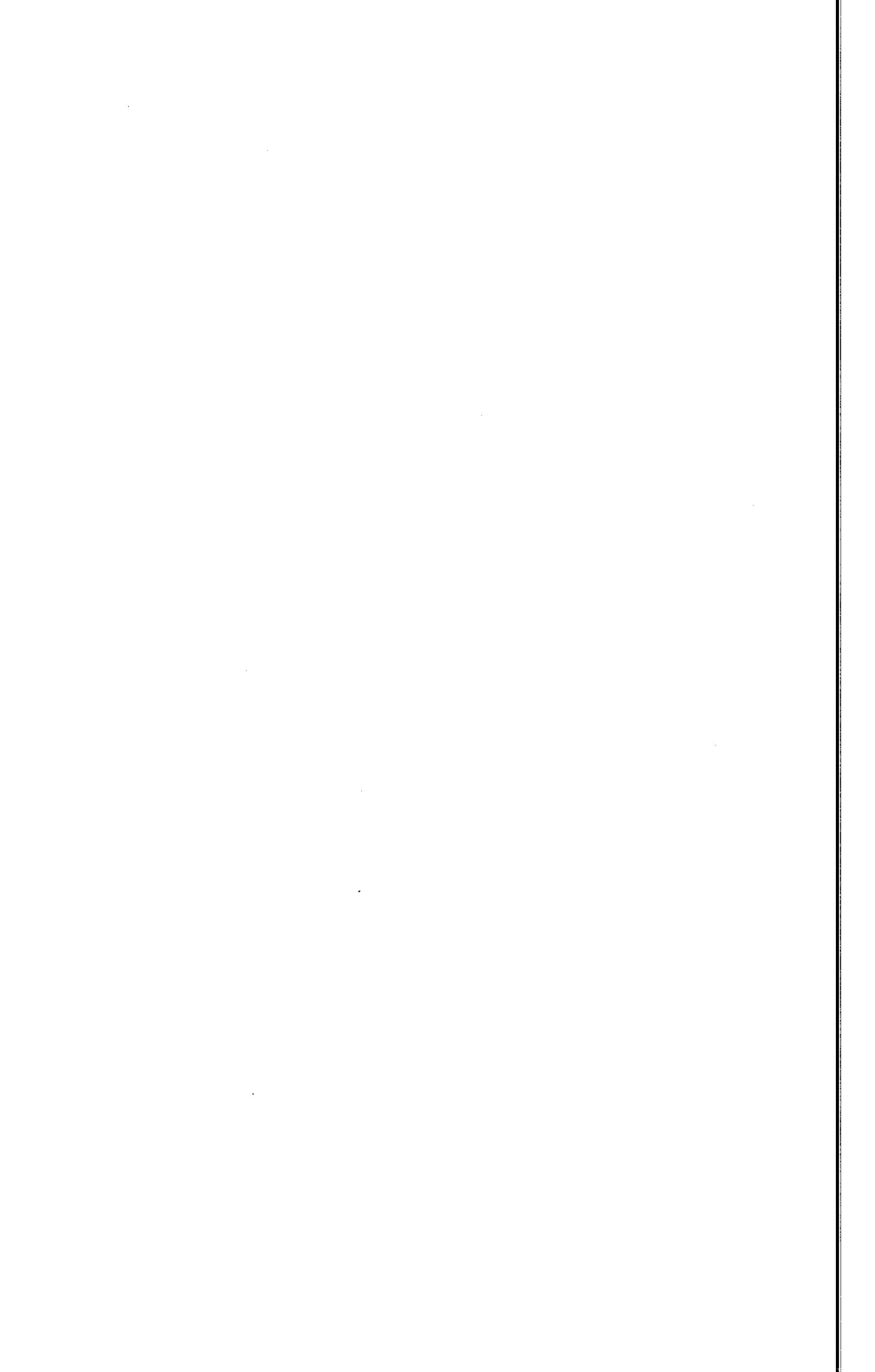
federativas. Así, en la acción de inconstitucionalidad 36/2011, fallada el veinte de febrero de dos mil doce, se sostuvo que los requisitos específicos para ser votado a los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas y en sus Municipios, cuentan con un marco general que se encuentra fundamentalmente en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que se complementan con otros dispositivos constitucionales), y que en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos diferentes de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular: a) requisitos tasados: aquellos que la Constitución Federal define directamente, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario ni para flexibilizarse ni para endurecerse; b) requisitos modificables: aquellos previstos en la Constitución y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades diferentes, de modo que la Norma Federal adopta una función supletoria o referencial; y, c) requisitos agregables: aquéllos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las Constituciones en las entidades federativas. En dicho precedente se indicó que tanto los requisitos modificables como los agregables, están en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario, pero deben reunir tres condiciones de validez: a) ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos; b) guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen; y, c) deben ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos en los que México sea parte. f) En la citada acción de inconstitucionalidad 36/2011, se concluyó que: a) es posible que el legislador ordinario defina válidamente requisitos para acceder a cada cargo público, a partir del marco constitucional federal que permite agregar o modificar algunos de ellos; y, b) esos requisitos están estrictamente reservados a la ley, en sentido formal y material, tal como lo dispone el artículo 35 constitucional, que es acorde también con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

..... 355. De esta narrativa de precedentes se advierte que este Tribunal Pleno ha sostenido que la Constitución Federal y los tratados internacionales reconocen en los más amplios términos el derecho a ser votado; sin embargo, dada las características del mismo derecho, este puede ser regulado para efectos de poderlo hacer efectivo en el propio ordenamiento constitucional.

356. En relación con dicha posibilidad de regulación, se ha precisado que si bien las entidades federativas gozan de un amplio margen de configuración para hacerlo en cuanto a los cargos de elección popular de su propio orden jurídico ello; sin embargo, deberán hacerlo atendiendo a los principios de no discriminación y proporcionalidad, respetando los derechos humanos y acatando los requisitos tasados, modificables o agregados establecidos en la Constitución Federal para una gran variedad de cargos públicos, incluyendo el de gobernador o gobernadora de una entidad federativa.

Dentro de dicha resolución se abordó el estudio del artículo 117 fracción VI de la Constitución del Estado de MORELOS, pero la cual es totalmente diferente al contenido del artículo 132 de Constitución Local, de ahí la violación, por incorrecta aplicación al caso, de un criterio que contiene consideraciones ajenas a Legislación Local en la materia.

Efectivamente, el texto del artículo 117 de la Constitución es de contenido diverso si se atiende al contenido de dicha resolución, por lo que no puede aplicarse al estado de Sonora de tal suerte



Dajerza Abogados & Asociados

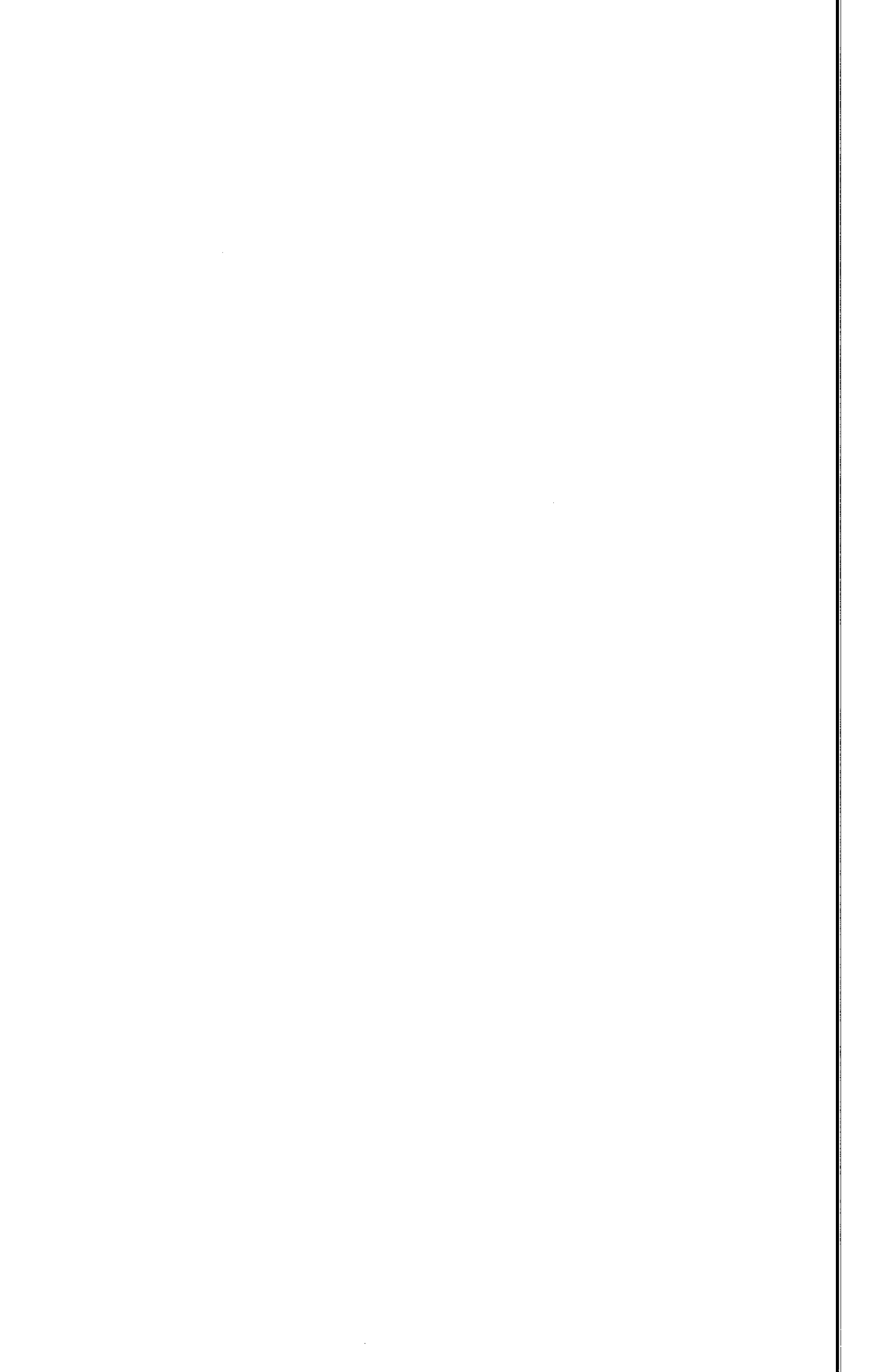
que el precepto que regula tales cuestiones, es el artículo 132 Constitucional, contiene por separado y aplicables a distintas hipótesis normativas, las fracciones III y VI, antes comentadas.

En aquella entidad se contiene una regla general aplicable a los servidores públicos que deseen ser electos, deben separarse de sus cargos con la anticipación establecida; y la y a todos ellos se aplica una regla excepcional. En tal parte de dicha resolución se estableció: "" (sic)

El contender a la reelección, no implica que el servidor público con categoría de candidato este exento de acatar las normas que establecen los requisitos de elegibilidad, por el contrario, precisamente tiene el deber de cumplir con todos y cada uno de los requisitos como cualquier aspirante a contender a elecciones. Ahora bien, como se indicó, el propósito del requisito relativo a la separación del cargo para contender a la reelección popular tiene como finalidad preservar la equidad en la contienda desde dos ejes, según el artículo 134 constitucional: i) evitar el posicionamiento inequitativo frente al electorado y ii) evitar el uso indebido de recursos públicos, sin que lo anterior implique que necesariamente el servidor hará uso de los recursos públicos de forma indebida, sino que su carácter es el de una norma puramente preventiva que busca restringir la contingencia de posibles sucesos ilícitos de forma prospectiva, con la finalidad de generar confianza y certeza en la ciudadanía y en los contendientes electorales y de ese modo, proteger los principios de imparcialidad, neutralidad y la equidad en la contienda, para participar de manera equilibrada.

La Constitución determina la norma general que otorga el derecho y la legislación electoral dicta el cómo se llevará a cabo el proceder para cumplir con lo estipulado en la ley, de acuerdo al artículo 172⁵, último párrafo de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, donde alude a la separación cuando menos un día antes del registro como candidato, en este punto, resulta necesario traer a consideración el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-52/2021, donde reconoce que si bien, actualmente existen mecanismos o previsiones constitucionales y legales que buscan evitar la difusión indebida de la imagen de los servidores públicos y la distracción de recursos en su función, lo cierto es que la separación del cargo es una limitante necesaria, para evitar la dualidad de actividades y de recursos públicos que debe emplear como presidente municipal y como candidato, esta medida no es excesiva, asimismo puntualizo, que de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados al regirse por una norma fundamental que es fuente de contradicciones; sin dejar de reconocer que en éstas pueden establecer excepciones, las cuales deben preverse expresamente y no derivar de una interpretación que desatienda los fines del Constituyente.

⁵ ARTÍCULO 172.- La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora será el municipio libre que estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. Las y los integrantes de los ayuntamientos que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva, deberán separarse de sus cargos, a más tardar un día antes de la fecha en que presente su registro como candidata o candidato.



Dajerza Abogados C. Asociados

En el tercer párrafo del mismo numeral, donde la autoridad responsable menciona el Art. 26 del citado ordenamiento⁶, cabe denotar, que el artículo que alude ese Tribunal, no dice el texto que refiere la autoridad, y que es notoria la equivocada interpretación del precepto legal que menciona, así como también, la incorrecta aplicación es decir, su fundamentación y motivación es carente de exhaustividad y congruencia, sumada la errónea argumentación.

De tal suerte que en los párrafos siguientes, menciona que el quejoso no argumenta el incumplimiento del supuesto de elegibilidad previsto en la fracción III del art. 132, constitucional local; en relación a éste, el escrito inicial del quejoso, si argumenta el incumplimiento de los supuestos de la ilegibilidad, en el cual se prueba que el C. Jesús A. Montaña Durazo, pide licencia días después de su registro, y no solo eso, sino que también se exhibe la probanza, donde se acredita dicho supuesto, por consecuencia me agravia la forma superficial en la que el Tribunal, analizo y estudio el cuerpo completo del recurso de queja interpuesto por el suscrito, por lo cual debe ser revocada la resolución.

- En el mismo considerando, marcado con el número "2" dice: *-El candidato electo a Presidente municipal no requería separarse de su encargo al contender bajo el supuesto de elección consecutiva (agravio TERCERO)- (sic).*

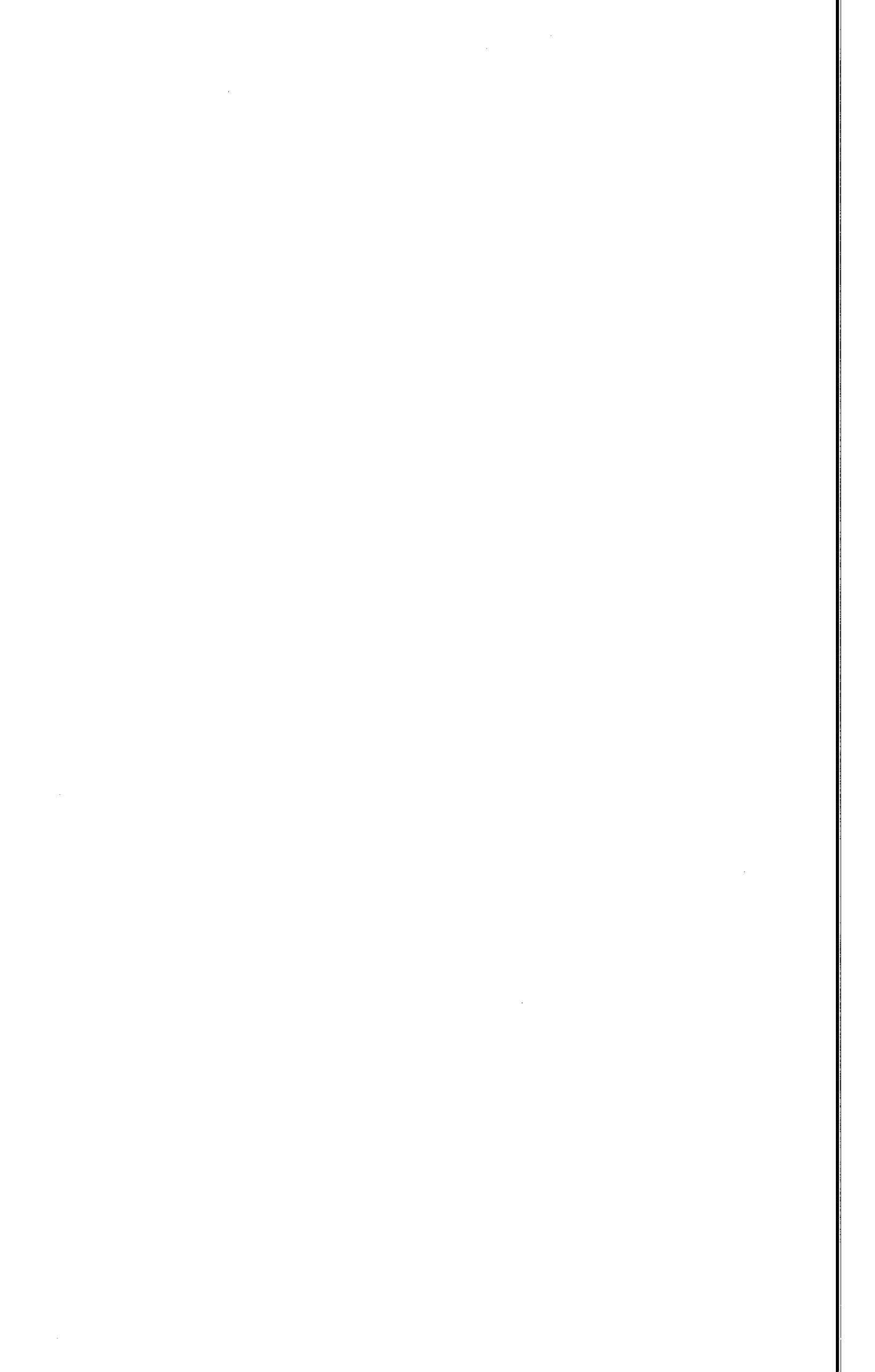
Para declarar infundado tal nuestro tercer agravio, el Tribunal resolutor consideró que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada 44/2017, definió que las entidades federativas gozan de la libertad configurativa para imponer requisitos de elegibilidad de sus cargos públicos elegidos democráticamente; y que la diversa acción de inconstitucionalidad 36/2011, reconoció el derecho a ser votado y el mismo puede ser regulado en las constituciones y leyes locales siempre que cumplan los lineamientos constitucionales y se ajusten a las disposiciones de rango constitucional.

La autoridad lejos de constituir argumentos para haber declarado infundado el agravio promovido por el suscrito, lo sostiene, de ahí que tal invocación de criterios judiciales contenidos en dichas acciones de inconstitucionalidad fueron violentadas por indebida aplicación al caso.

Siendo que la constitución local, en ejercicio pleno de su libertad configurativa estableció requisitos para quienes ejerzan mando de fuerzas (artículo 132 fracción III) y para quienes siendo servidores quieren elegirse y/o reelegirse (fracción VI de ese mismo artículo 132), pero sin mando de fuerzas públicas, son dos hipótesis claramente definidas y diferentes.

Por ende, mal hizo el resolutor de pretender identificar lo que el Legislador dispuso por separado. Es más, en tal acción de inconstitucionalidad NO SE INCLUYÓ ni el artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, como tampoco se incluyó el artículo 132 de la constitución local. Siendo ello así, es claro que la conclusión

⁶ ARTÍCULO 26.- Para ser miembro del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos por el artículo 132 de la Constitución Política Local y los correspondientes de la Legislación Electoral para el Estado. LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL



interpretativa a la que arribó el Tribunal Electoral Estatal al respecto, es ilegal por carecer de debido fundamento legal.

Efectivamente, al inicio de la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad invocada por el Tribunal resolutor es del tenor siguiente en la parte conducente: “*En segundo lugar, también se acredita el requisito de legitimación en cuanto a la diversa acción de inconstitucionalidad 44/2017. Esta demanda fue signada por Andrés Manuel López Obrador, quien se ostentó como presidente de Moren...Este partido combate los artículos 3, párrafo segundo, 99 Bis, párrafo tercero, fracciones II y IV, 99 Bis, párrafos cuarto y quinto, 115, 122, fracción XVII, 134, primer párrafo, 140, tercer párrafo, 148, primer párrafo, 152, primer párrafo, fracciones I, II y III, 182, fracción II, 200, fracción VII, 246, tercer párrafo, y 322, tercer párrafo, de la citada ley electoral local...*”. (sic).

Luego entonces, es claro concluir que al no haberse puesto como materia de tal litis de inconstitucionalidad tales preceptos legales que invocamos como fundamento legal del agravio expuesto por el actor en comento, no pueden considerarse como ya analizados por el Tribunal Supremo Constitucional y en vía de consecuencia ilegalmente se citaron como pretendido fundamento legal de la resolución que hoy se impugna.

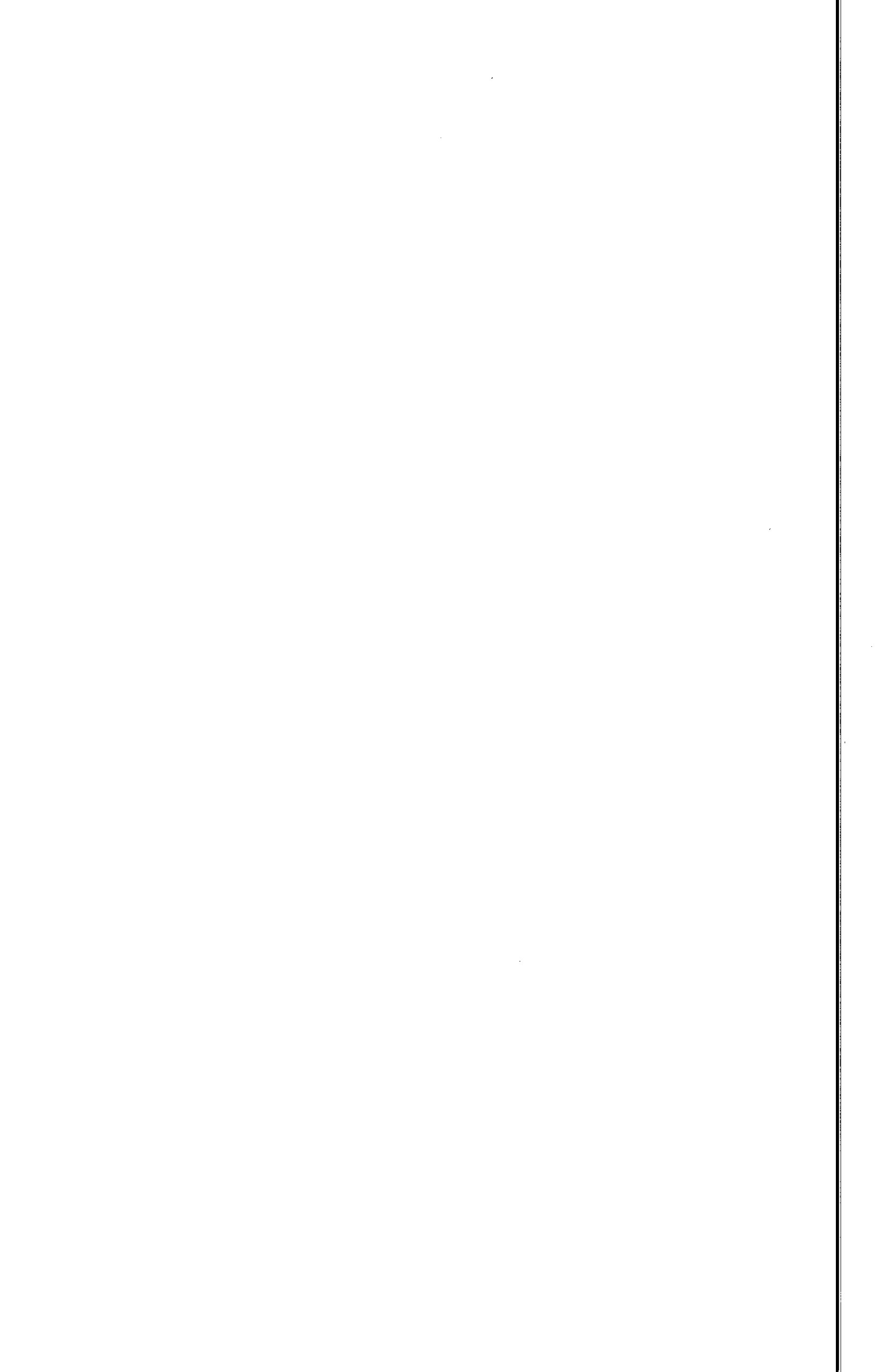
Si bien en otra parte de tal contienda constitucional se estableció que “...*Por otro lado, Movimiento Ciudadano alega que los párrafos quinto del artículo 170 y cuarto del 172 violan los derechos a ser votado y a la libre asociación al mandar que los diputados y municipales se reelijan en sus cargo por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los postuló, ...*”, el motivo fue la reelección de cargos de diputados y municipales POR EL MISMO PARTIDO POLITICO QUE LOS POSTULÓ, nada relacionado con el ejercicio de mando de fuerzas públicas regulado por el legislador local en el precepto 132 constitucional en sus diversas fracción III y 172 párrafo quinto de la ley electoral local, referidos como fundamentos legales de nuestro agravio tercero.

Oportunamente se alega en nuestro tercer agravio que otra causa de incumplimiento del candidato a Presidente Municipal en reelección, fue en relación al artículo 172, último párrafo (que es precisamente el quinto párrafo) y no el cuarto párrafo aludido en las acciones de inconstitucionalidad erróneamente aplicadas por el Tribunal Electoral Estatal en su resolución hoy combatida).

Por ende, no es legal la consideración emitida por el Tribunal Electoral Estatal en el sentido de que “la naturaleza de la reelección radicaría en propiciar que las personas que sean favorecidas por el sufragio popular, ejerzan su encargo bajo un principio de continuidad en su función, de manera que su participación en un proceso electoral en busca de la continuación inmediata en su mandato, no implique una separación o deslinde obligatorio, posibilitando la continuidad ininterrumpida de sus funciones, ni tampoco una obligación de permanencia en el encargo para los diputados que deseen separarse”. (sic), pues carece de legal fundamentación y ello, en reparación de agravio, es suficiente para revocar tal resolución.

Lo anterior es así dado que tal creencia inicia por desentenderse de la fracción III del artículo 132 de la constitución local, que es diversa a su fracción VI. Que en tratándose de quien ejerza





Dajerza Abogados C. Asociados

mando de fuerza pública debe separarse definitivamente de su cargo con noventa días de anticipación a la elección, lo que impide la continuidad del cargo para el caso de reelección, además de los diversos argumentos expuesto anteriormente en este mismo libelo, a lo que me remito en obvio de repeticiones.

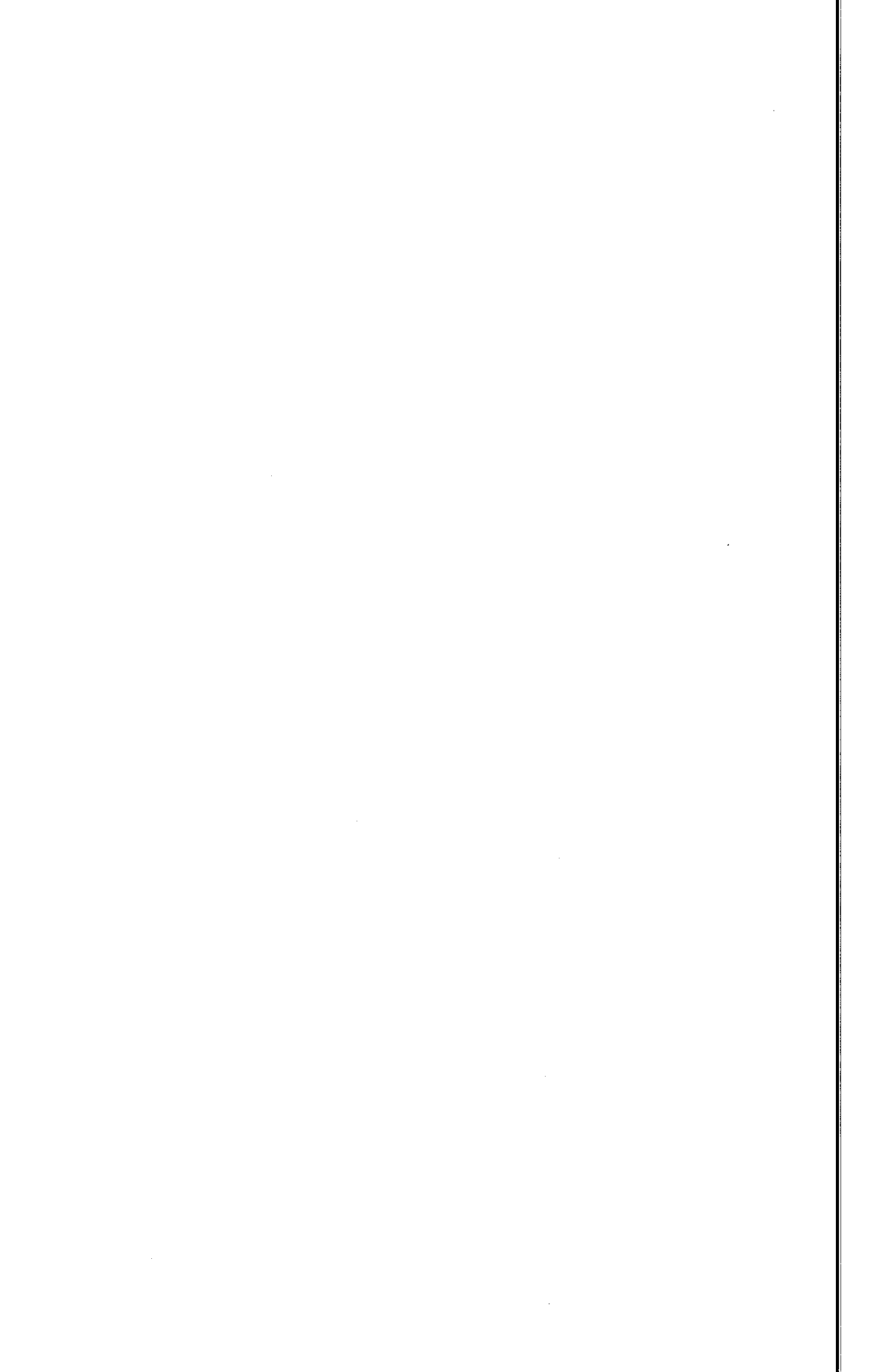
Por lo demás, es igualmente ilegal lo considerado por la responsable en este agravio, en concreto cuando estableció que el contenido de los preceptos 172, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en el mismo tenor el artículo 194, tercer párrafo de la misma ley, en el sentido de que los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los Poderes de la Unión deberán separarse de sus cargos cuando menos un día antes del registro de sus candidaturas, eran una restricción al derecho de ser votado, esto es la separación de su encargo en una temporalidad determinada, y sin embargo – agregó – la norma constitucional local exceptúa de dicha regla a quienes opten por el supuesto de reelección tratándose de las elecciones municipales (integración del Ayuntamiento).

Lo anterior es así, dado que el Tribunal pretende desentenderse de la libertad configurativa del Legislador Sonorense, quien en forma clara y determinante separó los diversos supuestos normativos en sus fracciones III y VI, ambos del artículo 132 constitucional. Ello se refleja cuando el Tribunal Electoral Estatal aplica el caso de excepción establecida para el servidor público, quien en caso de reelección no requiere de separarse del cargo, aplicando por igual a los que caen en la diferente hipótesis contenida en la fracción III de ese mismo precepto constitucional (132), que solo abarca a quien tiene mando de fuerza pública, quien necesariamente debe separarse y en forma DEFINITIVA del cargo para poder contender. Esta fracción III, solo admite la posibilidad o requisito de elegibilidad de que quien ejerciendo mando de fuerzas públicas desee la reelección, tiene que separarse, definitivamente, del cargo y con la anticipación específicamente establecida de noventa días anteriores a la elección, lo que se incumplió en la especie por el candidato impugnado.

En tal virtud, al pretender resolver tal agravio con disposiciones inaplicables al caso, trasgrede dichos preceptos por indebida aplicación, lo que amerita, en reparación de agravio, revocar la resolución hoy impugnada.

Abundando, los preceptos mencionados en nuestros agravios no implican una restricción del derecho político electoral, sino un mero ejercicio libre y soberano del Legislador Sonorense de su libertad configurativa, respetada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reiterada en cuanto criterio judicial ha emanado del más alto Tribunal de Justicia de la Nación en ese aspecto.

La interpretación de los preceptos constitucionales, específicamente de las fracciones III y VI del citado artículo 132 constitucional, en forma armoniosa regulan con precisión sus diversos supuestos, pues ambos no restringen los derechos fundamentales de los contendientes sino prevén una justa, igualitaria y segura contienda electoral PREVIENDO cualesquier posible uso de mando de fuerza pública o posición de supra a subordinación o que promueva, provoque o implique presión no solo física sino también moral sobre la voluntad del ciudadano dentro del Municipio que desee votar, asegurando con tales



Dajerza Abogados & Asociados

previsiones la emisión del voto libre de toda presión o violencia física y/o moral que vicie la voluntad y de esa forma se empañe la justa electoral.

Hago remisión expresa a lo que en este aspecto se ha argumentado y debida y legalmente fundamentado con anterioridad, lo que pido se tenga aquí por transcrito en obvio de repeticiones.

Lo mismo solicitamos que aquí se tenga por transcrito lo que desarrollamos en párrafos anteriores respecto del Acuerdo CG165/2021 emitido por el Instituto Estatal Electoral Sonora, cuya DOCUMENTAL PÚBLICA se ofreció y adjuntó al escrito de Queja, para obviar repeticiones y dejan en claro el ilegal proceder del Tribunal Electoral Estatal, que ahora pretende calificar de ilegal el contenido de dichas disposiciones que son obligatorias en la jornada electoral dentro de la que se dieron las faltas denunciadas por el ahora candidato electo, sin tener facultades para ello, ni ser esta vía la forma que en dado caso lo posibilitara.

Con base en todo lo antes argumentado al respecto de este tema del Acuerdo CG165/2021 y todo lo considerado por el Tribunal Electoral Estatal responsable, contraargumentar que el candidato a Presidente Municipal que ahora resultó electo, sí estuvo obligado a separarse de su cargo con la anticipación establecida por el Legislador Sonorense, en términos de la fracción III del artículo 132 Constitucional, pues aun cuando se hubiera interpretado como opcional, en términos de dicho acuerdo, aun así, habiéndolo presentado como opción, es claro que al ser admitida (tal opción) por el candidato a Presidente Municipal por el partido Morena, debió hacerlo con la legal anticipación que es, precisamente, noventa días anteriores a la fecha de la elección, requisito de elegibilidad incumplido dado el cálculo de dicho lapso de tiempo tomando en cuenta las fechas tanto de su separación del cargo, como de la fecha de la celebración de la elección, como ya se anteriormente y a lo que pido se tenga aquí por reproducido para obviar repeticiones. Por ende, en reparación de agravios deberá revocarse la resolución hoy materia de este juicio.

En el último párrafo de este numeral cita textualmente, -“Por tanto, es **infundado** el agravio relativo porque, en el caso, el candidato electo a Presidente municipal de Agua Prieta, Sonora, Jesús Alfonso Montaña Durazo, no requería separarse de su cargo al contender bajo el supuesto de elección consecutiva”. (sic) Para reforzar la argumentación del suscrito, se inserta la siguiente tesis:

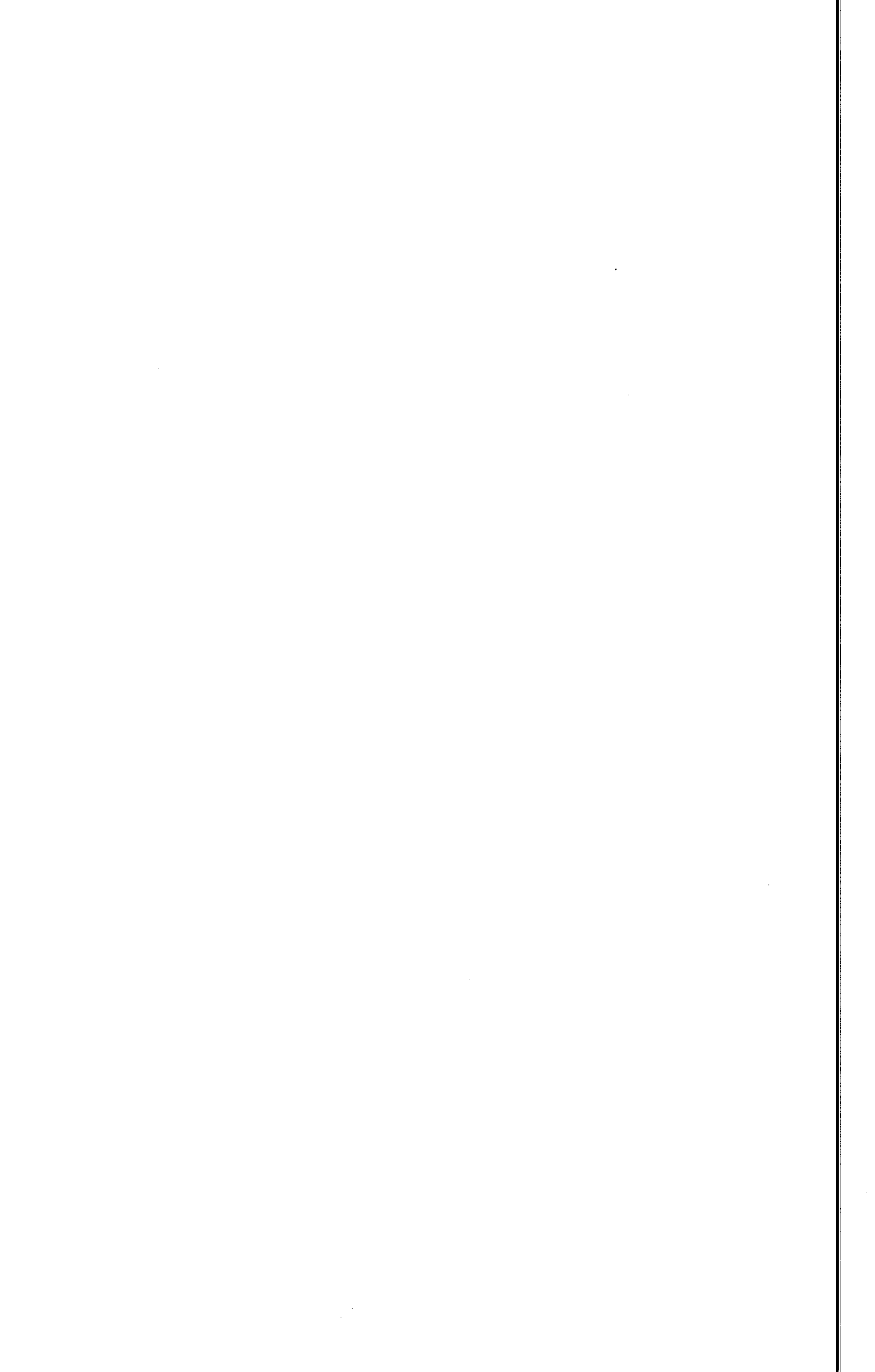
Julio César Ángeles Mendoza y otro

vs.

Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México

Tesis XV/2019

SEPARACIÓN DEL CARGO. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN PARA QUIENES OCUPEN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SE POSTULEN A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 55, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos; y 10, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que los presidentes municipales que pretendan ocupar el cargo de diputado federal, necesariamente deben separarse de manera definitiva de su cargo noventa días antes de la jornada electoral. Esto no implica que deban hacerlo permanentemente sin posibilidad de retomar el cargo, pues basta una separación temporal en la que el servidor se desvincule por completo del mismo y de todas sus funciones inherentes, de tal manera que no pueda utilizar las prerrogativas propias del cargo para influir o generar presión sobre el electorado. En ese sentido, cuando quien ocupe una presidencia municipal se postule a una candidatura a una diputación federal, la separación del cargo debe iniciar noventa días antes de la jornada electoral respectiva y perdurar hasta después de la misma y, una vez transcurrido dicho periodo, puede válidamente reincorporarse al cargo.

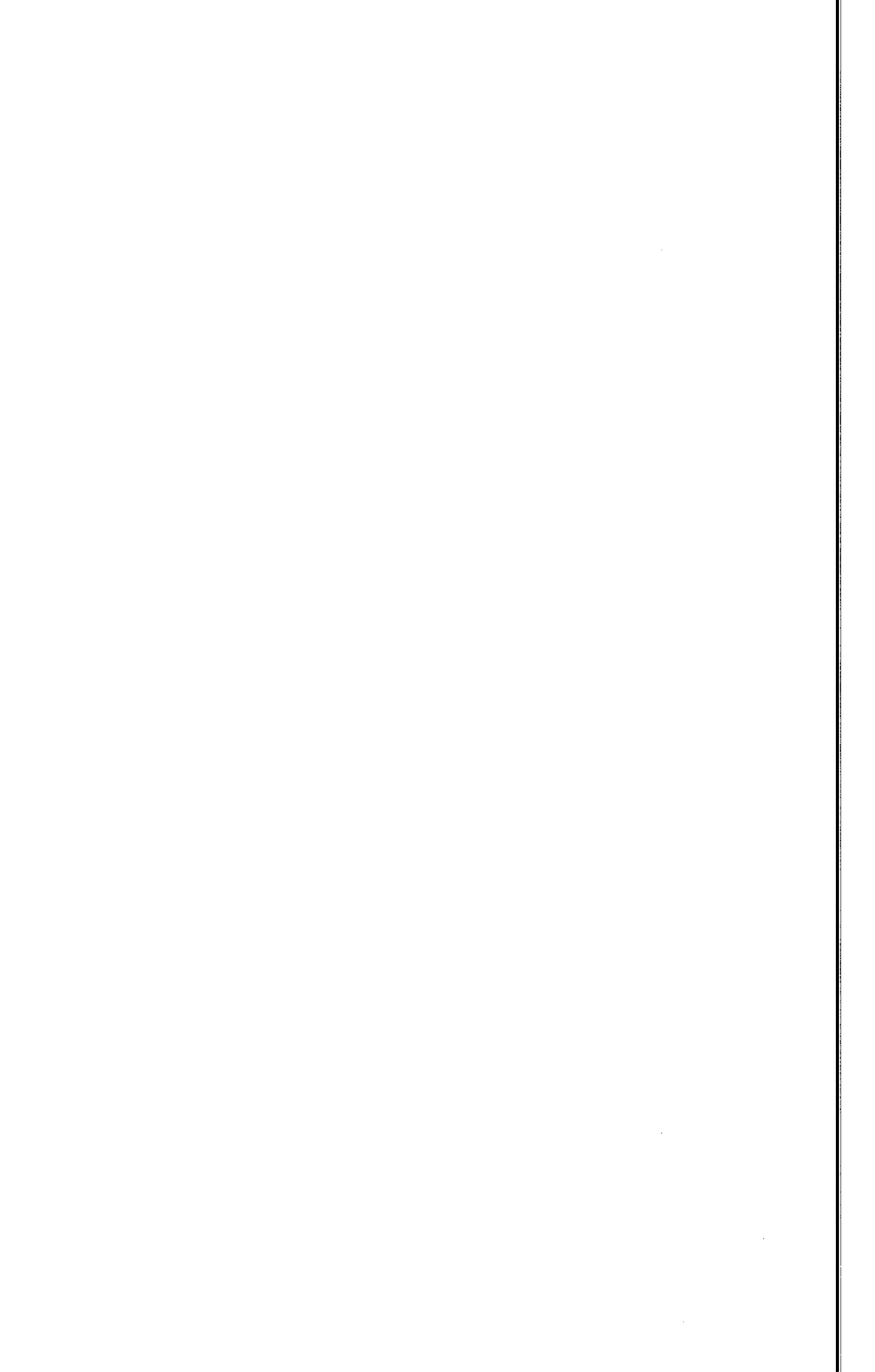
En este sentido, es claro lo que menciona esta Tesis, se debe separar del cargo, aunque no sea de manera definitiva, pero se debe separar, para evitar utilizar las prerrogativas propias del cargo para influir o generar presión sobre el electorado, adicionalmente, se insiste que estas medidas son preventivas, dando igualdad y equidad para los participantes, atendiendo lo que establece el artículo 134 de la Constitución Federal.

- Mismo considerando, marcado con el número "3" dice: *-El fungir como Presidente municipal, por sí mismo, no genera una ventaja en la contienda electoral (agravio CUARTO)-*

La autoridad resolutora alude en este numeral de manera textual lo siguiente: *-debe entenderse limitado para el caso de reelección, porque la posibilidad de no separación no representa una ventaja sino justamente que la ciudadanía pueda efectivamente decidir si votan por la continuidad o por el cambio político. Bajo estas premisas lejos de representar una ventaja, la posibilidad de no separación permite al candidato que solicita la reelección presentarse ante la ciudadanía como la opción de la continuidad, lo cual correlativamente permite a los electores premiar o castigar electoralmente a ese candidato y a los demás candidatos presentar sus razones por las cuales consideran que la oportunidad no debería ser objeto de las preferencias de las mayorías- (sic).*

El tribunal al emitir este razonamiento, deja al arbitrio de la ciudadanía el castigar o premiar al candidato que opta por reelegirse, según su desempeño, omitiendo e ignorando lo establecido por los ordenamientos legales que pretenden evitar el posicionamiento inequitativo frente a la ciudadanía y evitar el uso ilícito de recursos públicos, protegiendo los principios de imparcialidad, neutralidad y la equidad en la contienda electoral y participar de manera imparcial, generando confianza y certeza en el electorado, de acuerdo al artículo 134 constitucional federal.

Lo anterior resulta obviamente diferente de la hipótesis normativa, transgrediendo los principios de objetividad, congruencia, exhaustividad, por realizar una incorrecta valoración



Dajerza Abogados C. Asociados

e interpretación de este supuesto, cuando la aplicación de las normas, no son optativas en su aplicación, son de orden general.

También se violentaron, por indebida aplicación, los criterios contenidos en las acciones de inconstitucionalidad números 50/2017, 61/2017 y sus acumuladas y 76/2016 y sus acumuladas, más los que referiremos en el cuerpo del presente.

En efecto, con base en los preceptos que dejó de tomar en cuenta y que se le precisaron en nuestro cuarto agravio, establecen los deberes a cargo del Presidente Municipal, destacando el mando de fuerzas públicas, lo que por sí contempla y lleva implícita mínimamente una relación de supra a subordinación no solo con todos y cada uno de los ciudadanos que ocupan puestos de mando de esas corporaciones policiacas municipales (policía y tránsito), sino también a la totalidad de elementos en activo que desempeñan esos puestos de fuerza pública, que a su vez al ser de aplicación general, universal a los ciudadanos domiciliados (y en tránsito) por todo el municipio, indirectamente permean su actividad subordinada y bajo el mando supremo de la Presidencia Municipal.

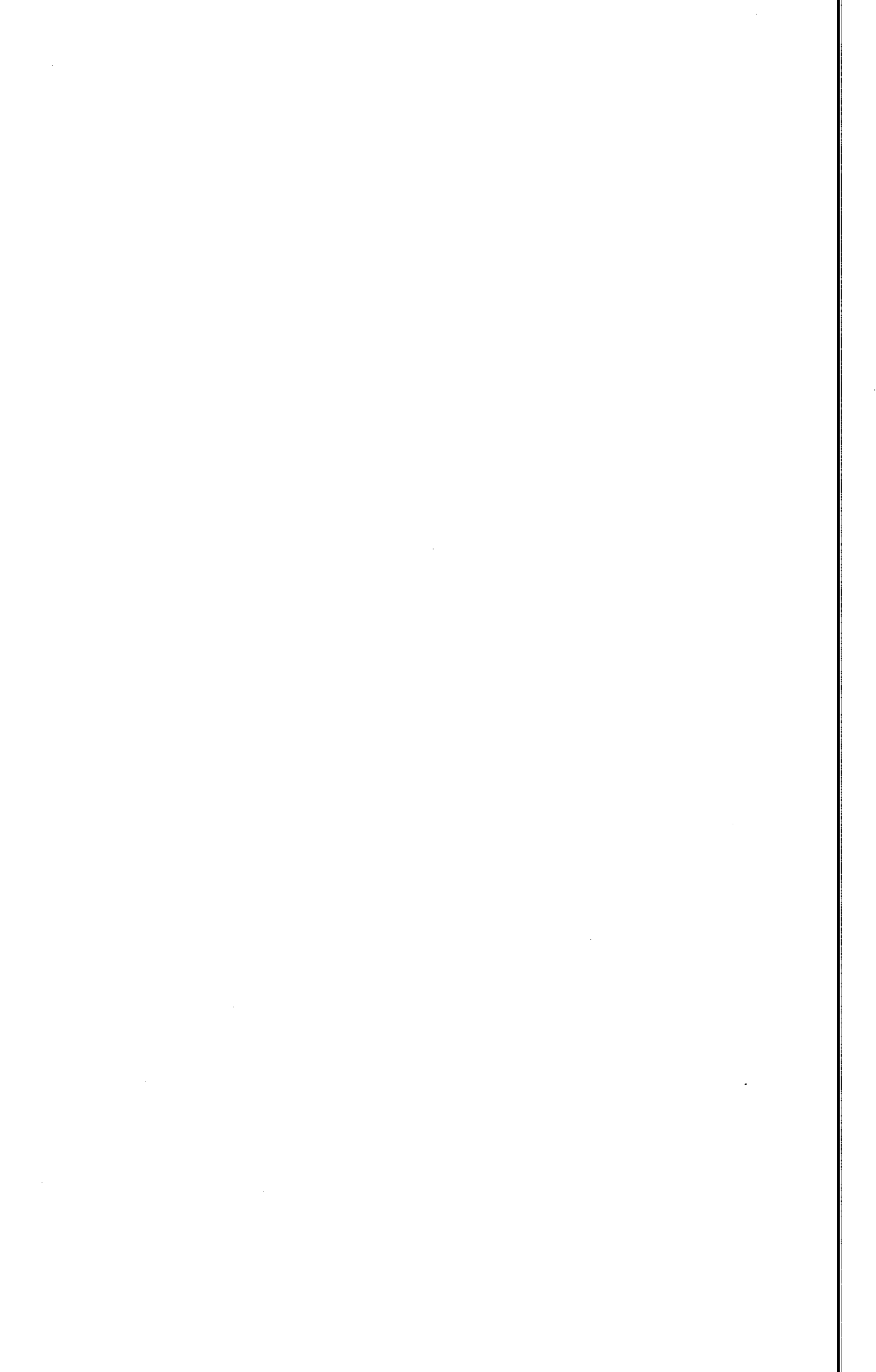
Como tal posición no la equipara ciudadano alguno, incluyendo cualquier contendiente a elección de Presidente Municipal, es obvia y clara la diferencia personal entre ambos contendientes, de ahí la necesidad prevista por el Legislador Sonorense de EVITAR (a priori) cualesquier intento de ejercicio en su favor durante la jornada electoral y por ello estableció el requisito de elegibilidad en términos de la fracción III del artículo 132 de nuestra Constitución Local.

Es lógico, pues, que todo mecanismo legal para castigar cualesquier uso indebido de tales facultades, en otras circunstancias ajenas al proceso electoral, tienen su vía y forma legal establecida, PERO por eso mismo aplicables en casos fuera del proceso electoral, debido a que el Legislador Sonorense no deseó que en materia electoral se obrara a posteriori, dado que precisamente esos mecanismos tienen sus términos imposibles de ajustar al apretado lapso de tiempo durante el cual debe transcurrir el proceso electoral y sus medios de sanciones.

La ratio Legis plasmada en términos de sus obras legislativas hechas en uso pleno de su facultad regulatoria, imprimieron venturosas medias preventivas que aseguran la equitativa contienda electoral entre los distintos candidatos a Presidente Municipal, considerándolos por igual, esto es ciudadanos despojados de todo mando de fuerza pública (y de las demás derivadas del mismo precepto 65 de la citada Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Desde otra perspectiva, la interpretación amplia, armoniosa y que en forma absoluta y erga homes permite una equitativa participación ciudadana al puesto de Presidente municipal, es la de despojar al contendiente que desea reelegirse, de las facultades de mando, implícitas en su cargo, del cual DEBE separarse con anticipación de noventa días a la elección.

No es restricción al derecho de ser votado que pudiera afectar al candidato Presidente municipal que desea la reelección, pues la sola regulación del Legislador en el sentido de separarse del cargo por tan corto periodo (90 días), no tiene la virtud de impedirle su participación o ejercicio de tal derecho a ser votado.



Tan viciada la interpretación miope en que incurrió el Tribunal Electoral Estatal en el sentido de que contra expresa disposición en contra (artículo 132 fracción III constitucional), pretenda se califique el bueno o malo actuar del Presidente municipal que desea su reelección para que precisamente en esos noventa días que se le permite siga actuando, se esfuerce sobremanera realizando obras públicas en aras de ganar votos favorables, aun cuando los años y meses anteriores de su cargo no hubiera hecho gran cosa en beneficio de la comunidad municipal, lo que lejos de ser una circunstancia normal que sería calificada mediante el voto electoral aprobatorio o reprobatorio a su deseo de reelección, solo constituye objetivamente una situación de desigualdad frente al ciudadano que enfrente tal deseo de reelección despojado de toda posibilidad económica de influir en tal voto de aprobación o reprobación como si lo tiene su contrincante en funciones y posibilidades de hacerlo (al disponer de presupuestos, empleados, maquinaria, etc. A su disposición durante la jornada electoral).

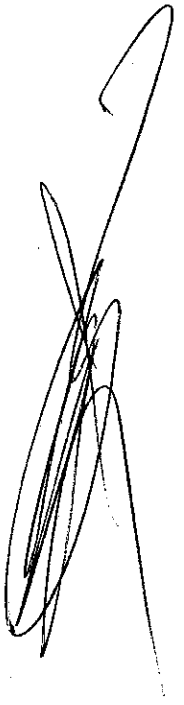
Por ende, las normas Constitucionales y reglamentarias en la materia prevén la separación en diversos supuestos para precisamente garantizar la igualdad y equidad de los con tendientes, reiterando que el Presidente municipal electo, no cumplió, ni respetó, como se acreditan en las probanzas ofrecidas por el suscrito en el momento procesal correspondiente.

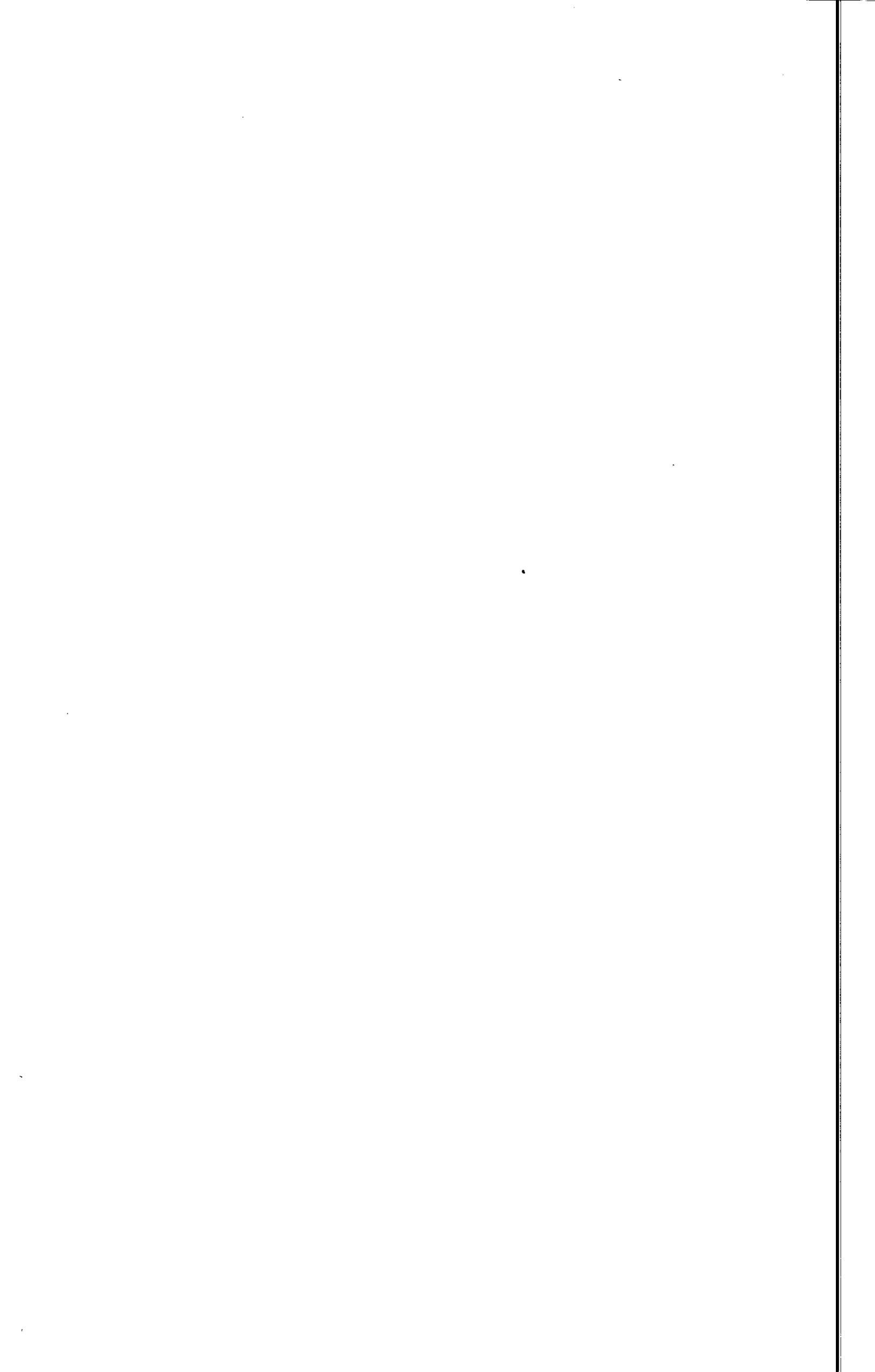
Por lo plasmado, se debe revocar la resolución que se combate, dados los riesgos y antecedentes que se puedan generar en futuras controversias, con estas mismas características y deficiencias por parte del Tribunal responsable.

- Mismo considerando, marcado con el número "4" dice: *-La normatividad aplicable si prevé mecanismos para impedir la indebida utilización del encargo para fines electorales (agravio QUINTO) La autoridad responsable en el séptimo párrafo, cita textualmente:*

-De ahí que el hecho de que las y los Presidentes municipales que pretendan contender bajo el esquema de elección consecutiva, por sí mismo, no implica que puedan utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para influir en la contienda electoral. Por ende, la separación del cargo no es el único medio para tutelar el principio de equidad en la contienda, sino que existen otros mecanismos que permiten garantizarlo sin que estos resulten restrictivos al derecho de ser votados-. (sic)

Con relación a todos los puntos resolutivos de la misma sentencia, en la que se violentan, por indebida aplicación, los artículos 134 de la Constitución General, 275 de la "ley local" (sic) que dice el resolutor dispone como infracciones atribuibles a los servidores públicos la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general, durante los procesos electorales; así como el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el citado artículo 134, cuando su conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos, aspirantes, precandidatos y candidaturas durante los procesos electorales. ... (sic). Igualmente violenta, por falta de aplicación, los numerales 132 fracciones III y VI de la Constitución Local; 172, último párrafo, 192 fracción III, 194, párrafo segundo y 320





Dajerza Abogados C. Asociados

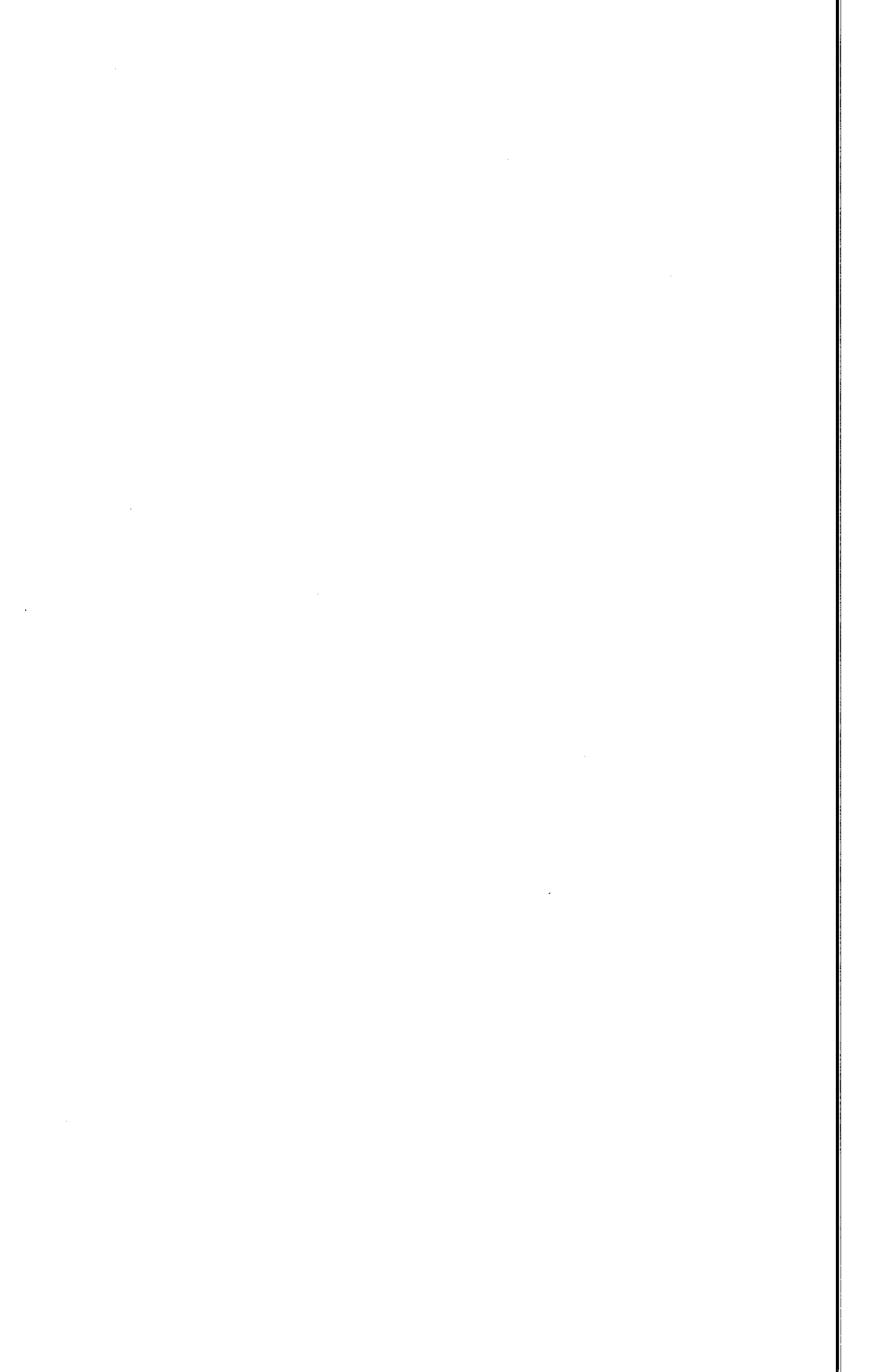
(fracciones VIII y XI) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; Acuerdo CG165/2021 emitido por el Instituto Estatal Electoral Sonora, que resuelve la solicitud de registro de las candidatas y candidatos a los cargos de Presidente(a) municipal, Síndicos(as) y Regidoras y Regidores de las 68 planillas de Ayuntamiento del Estado de Sonora, registradas por el Partido Político Morena para el proceso electoral ordinario local 2021, de fecha 23 de abril del año 2021; todos los cuales invocamos en nuestro citado agravio en vía de queja; Además de los argumentos y fundamentos legales que en relación al tema hemos plasmado con anterioridad en este mismo escrito, que pedimos se tengan aquí por transcritos en obvio de repeticiones.

Siendo que el Tribunal resolutor al decidir sobre este agravio delatado no hizo pronunciamiento alguno respecto del artículo 132 fracción III de nuestra constitución local, es claro que no tuvo inconveniente alguno en dejar intocado este aspecto del agravio y debió considerarlo suficiente para declararlo procedente, por lo que al haber concluido en contrario sin motivar ni fundamentar legalmente tal circunstancia su decisión resulta ilegal y debe revocarse.

En efecto, siendo que tal norma Constitucional es de rango superior a las demás invocadas en nuestro agravio en comento, debe prevalecer su contenido sobre el resto que tienden a reglamentar. Por ende, siendo que la fracción III citada refiere el requisito de elegibilidad con exclusiva relación a quien ejerza mando de fuerza pública debe separarse de su cargo para estar en situación legal de contender electoralmente, aplicable al cargo de Presidente municipal quien por su naturaleza acorde a sus deberes legalmente establecidos, que no son dispensables por ser inherentes al cargo, al tener mando de fuerza pública (acorde armoniosamente al resto de agravios delatando la violación al artículo 65 fracción XXX de la Ley de Gobierno y Administración Municipal), es fundamento de nuestro agravio y muestra clara y contundente del ejercicio de la libertad regulatoria de nuestro Legislador Sonorense, que no se cuestiona en tales consideraciones del Tribunal responsable, razón para – en reparación de agravio – revocar la resolución de queja materia del presente juicio.

Razón anterior que fue prevista por el Legislador Sonorense como una de las varias herramientas que existen (tal y como el mismo Tribunal lo acepta en su propia resolución hoy en juicio al admitir que existe como herramienta) es la de exigir como requisito de elegibilidad el que se separen del cargo en forma definitiva y con noventa días de anticipación todo quien ejerza mando de fuerzas públicas, como lo es el candidato que optó por reelegirse en nuestro Municipio de Agua Prieta, Sonora, sin cumplir tal exigencia, dado que ni se separó definitivamente del cargo, y si bien lo hizo “temporalmente” no cumplió con la anticipación legalmente establecida. Me remito a lo ya expuesto al respecto en párrafos anteriores de este mismo escrito, que pido se transcriba aquí, en obvio de repeticiones.

Bajo estos argumentos, la autoridad responsable, no reconoce precisamente que los mecanismos que garantizan de manera preventiva la imposibilidad de utilizar recursos públicos, así mismo, no desea distinguir que los recursos públicos no solo versan en los económicos, sino también en los materiales, humanos, tecnológicos y sobretodo, que el carácter de servidor público como Presidente municipal, es permanente hasta que concluya



Dajerza Abogados C. Asociados

su periodo, está a disposición las 24 horas y los 365 días del año, y que no se puede delimitar cuando es funcionario público, de cuando es solamente candidato.

Ahora bien, las normas que cita la autoridad, son de carácter punitivo, más no preventivo, se tiene que consumir el hecho u omisión mediante la conducta, para que se active el órgano jurisdiccional o administrativo para determinar si existe responsabilidad y de ser comprobable, proceder a sancionar.

El suscrito manifiesta en su recurso inicial, el deber de hacer cumplir las normas relativas tanto constitucionales federales, como locales, así como también, los ordenamientos electorales y evitar el uso indebido de recursos públicos, como se menciona en los agravios plasmados en su escrito, toda vez que no hubo imputación alguna para el Presidente municipal electo, ya que los agravios plasmados por el concurrente, siempre manifestaron el incumplimiento de los preceptos jurídicos de separación del cargo público previstos en el artículos 132, fracciones III y VI de la Constitución local y los artículos 172, último párrafo, 192, fracción III y 194, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por las condiciones que se precisaron en su momento, para evitar se dispusiera de manera ilícita los recursos públicos, atendiendo el mismo considerando, pero con el numeral 5, denominado –No se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 320, fracciones VIII y XI de la ley electoral local-.

No se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 320, fracciones VIII y XI de la ley electoral local”, (sic), con relación a todos los puntos resolutive de la misma resolución, donde se violenta, por indebida interpretación en su aplicación; y la omisión de aplicar correctamente el precepto 320 fracciones VIII y XI de la citada ley local electoral; y omitir la aplicación de los preceptos 14 y 16 de Nuestra Constitución Federal, dada la falta de motivación y legal fundamentación indispensables en todo acto de autoridad en aras de garantizar los derechos humanos contenidos en tales preceptos 14 y 16 Constitucionales.

No es mera hipótesis o presunción las alegaciones contenidas en nuestro respectivo agravio en comento, sino una evidente situación resultante de la no separación del cargo que en definitiva exige y con la anticipación de noventa días o cuando menos un día antes de su registro que exige el legislador sonoreense como requisito de elegibilidad, pues tales motivos ya fueron adoptados en la ratio legis que dio origen a tal requisito de elegibilidad referido en los preceptos ya mencionados de manera reiterativa.

Para reforzar estos argumentos se inserta la siguiente:

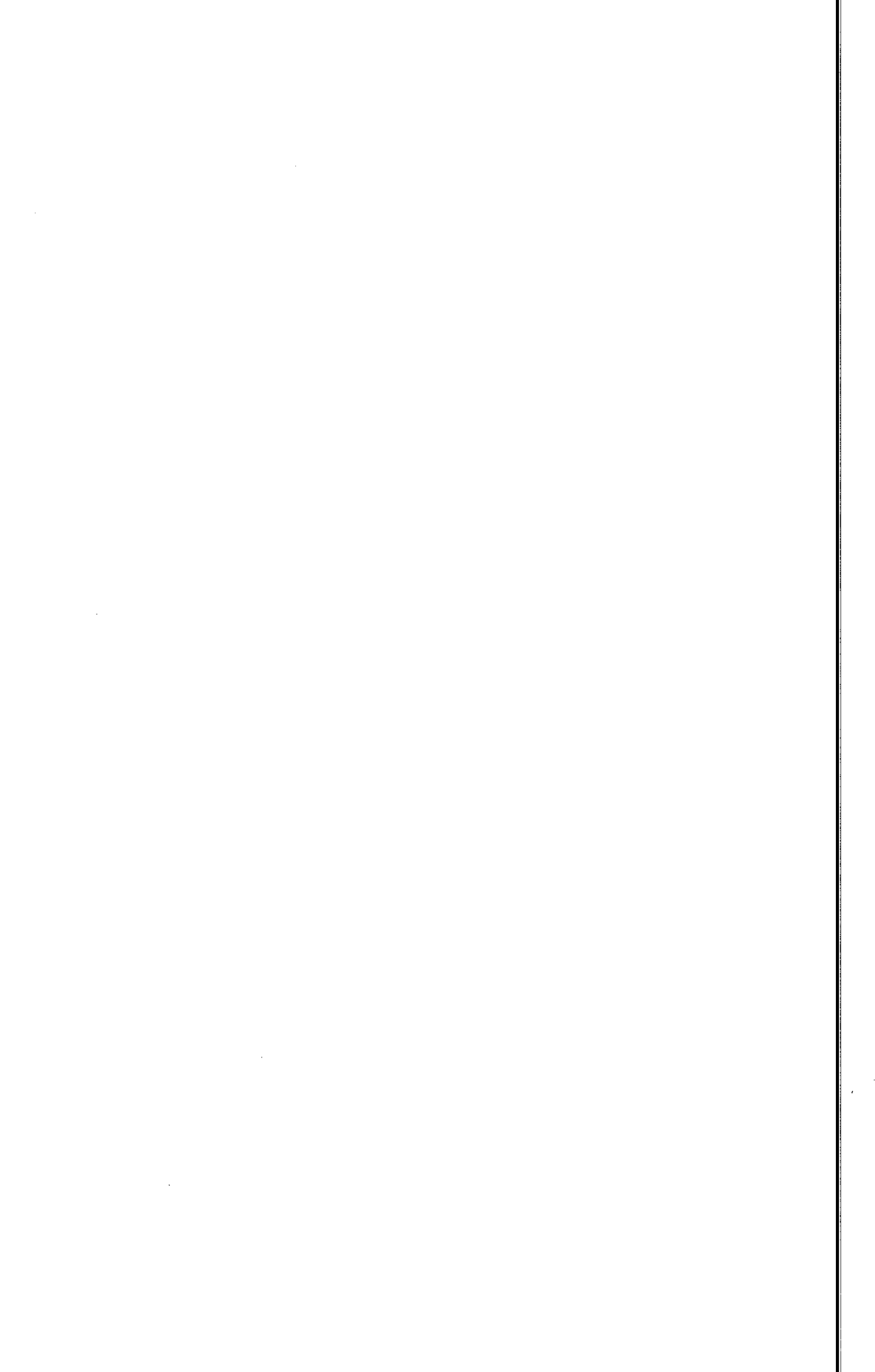
Cuauhtémoc Blanco Bravo y otros

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Morelos

Tesis XXIII/2018

SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA



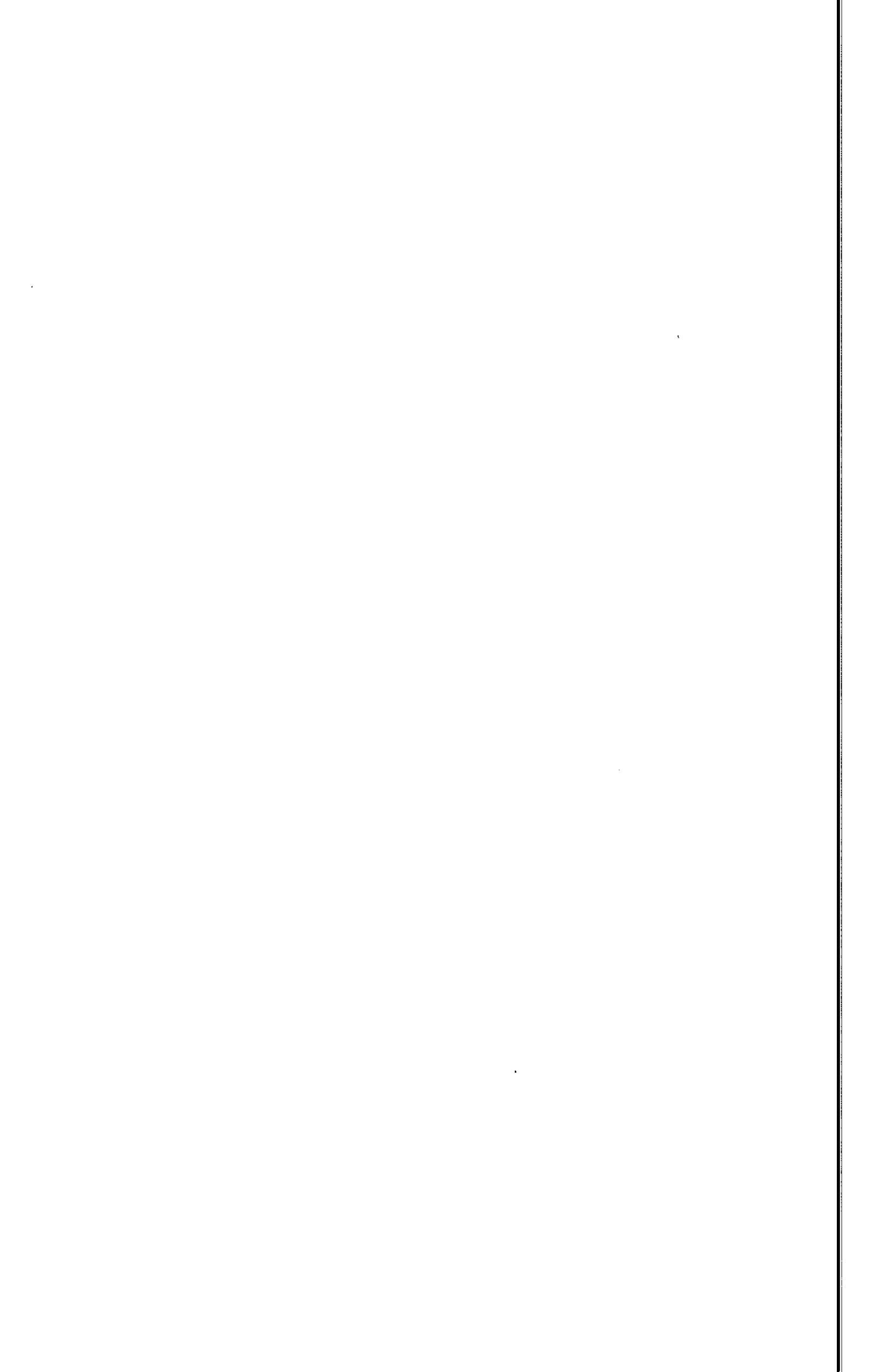
Dajerza Abogados & Asociados

CONTENDER POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES).- La exigencia a los integrantes de los ayuntamientos de separarse del cargo para contender por otro puesto de elección popular tiene la finalidad de garantizar el principio de equidad en la contienda, al evitar que quienes sean servidores públicos y participen como candidatos dispongan de recursos públicos, materiales o humanos, para favorecer sus actividades proselitistas. Esa finalidad se satisface con la separación durante el tiempo que dure el proceso comicial, por lo que no es necesario que sea de forma definitiva. Por tanto, es inconstitucional el artículo 171, último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece que los integrantes de un ayuntamiento deben solicitar licencia definitiva para separarse del cargo en caso de que pretendan contender por un cargo de elección popular, porque afecta los derechos políticos de votar y ser votados, previstos en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la presentación citada, preciso de manera reiterativa, no se cumplieron en ningún supuesto los requisitos de ley, toda vez, que el ahora, Presidente municipal electo, se separa del cargo días posteriores a su registro, violando mandamientos de ley, lo cual esta H. Autoridad valore, para revocar, la resolución que se impugna.

Expuestos los diversos numerales del considerando citado al principio de este agravio, la autoridad responsable transgrede el principio de exhaustividad, dejando de lado los principios de constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica, debido proceso, también, infringiendo todos los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, excelencia y justicia, ya que de manera incorrecta aprecia las pretensiones del suscrito, la equivocada interpretación de la normatividad, la errónea fundamentación y motivación, la omisión de estudio a fondo todo lo dicho en este agravio, como se ve percibe en los considerandos y sus puntos resolutive de esta resolución, ambos en sentidos incorrectos, violando de esta manera en mi perjuicio lo que establecen los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, 115, 116, 133 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- Me causa agravios la incorrecta interpretación, el equivocado análisis, la errada argumentación, así como, la inexacta fundamentación y motivación en su totalidad, en todos y cada uno de los considerandos y de manera particular el considerando "OCTAVO. Efectos" de la sentencia emitida por la autoridad responsable que se combate, debido, a que no se estudiaron en su totalidad los citados agravios, hechos valer por el promovente en el recurso de queja, toda vez, que se determina que son infundados los agravios y por tanto, confirma exactamente el texto, repitiendo en el mismo sentido del acto reclamado de la primera resolución, cuando ese Tribunal resolvió por primera vez de manera ilegal y negligente faltando una hoja del cuerpo del recurso y salvo solicitarlo para una correcta administración e impartición de justicia, resuelve omitiendo esa hoja la cual, contenía agravios que no se estudiaron a fondo ni en la primera resolución, ni tampoco en la segunda que se combate en la actualidad, lo que resulta evidente, que exclusivamente se copió y se pegó en los mismos



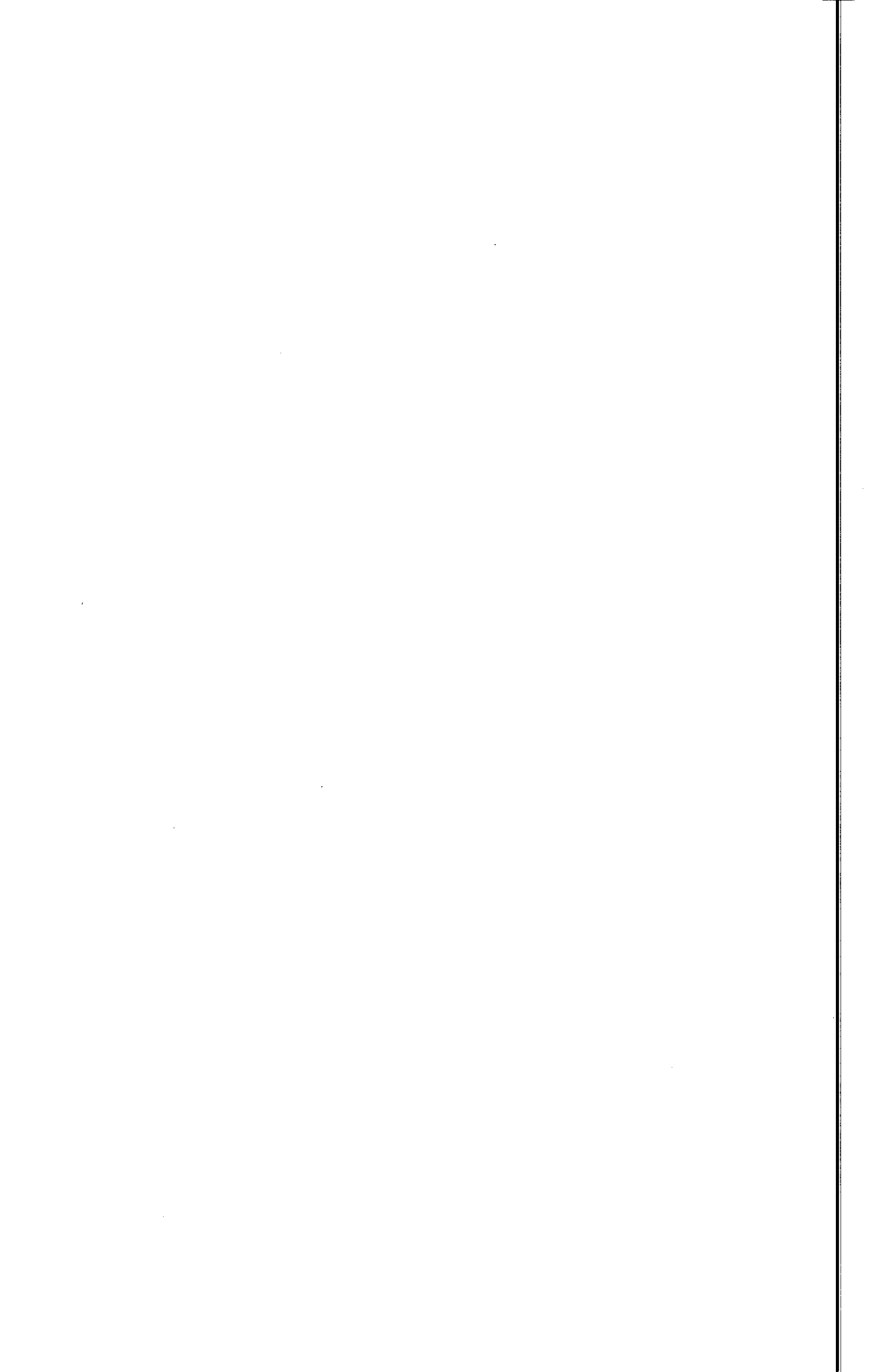
Dajerza Abogados C. Asociados

términos de la primera revocada, cometiendo un error evidente en la sentencia actual, visto en el RESOLUTIVO SEGUNDO, pegando el CONSIDERATIVO SEXTO de la resolución anterior, que no coincide con el CONSIDERATIVO SÉPTIMO de la actual resolución, que debiese ser el apropiado para ese punto resolutivo, cito la siguiente jurisprudencia, para resaltar el principio de exhaustividad del cual adolece la resolución que se ataca.

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista
vs.
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Jurisprudencia 43/2002.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo referido, ese Tribunal no cumplió con los requisitos que debiese reunir una sentencia, dejando de lado los principios constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica y debido proceso, también, transgrediendo a todos los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, excelencia y justicia ya que de manera incorrecta aprecia las pretensiones del suscrito y no estudia a profundidad, como se ve reflejado en los considerandos y sus puntos resolutivos, cometiendo errores evidentes en ambos, motivo por el cual, la notoria falta de seguridad jurídica se revoque la resolución materia de este juicio.



Dajerza Abogados & Asociados

Sus proyecciones son incorrectas y se valoraron de manera superficial, violando de este modo en mi perjuicio lo que establecen los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, 115, 116, 133 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnerando mi derecho a recibir una impartición de justicia de acuerdo a las garantías individuales y los derechos humanos.

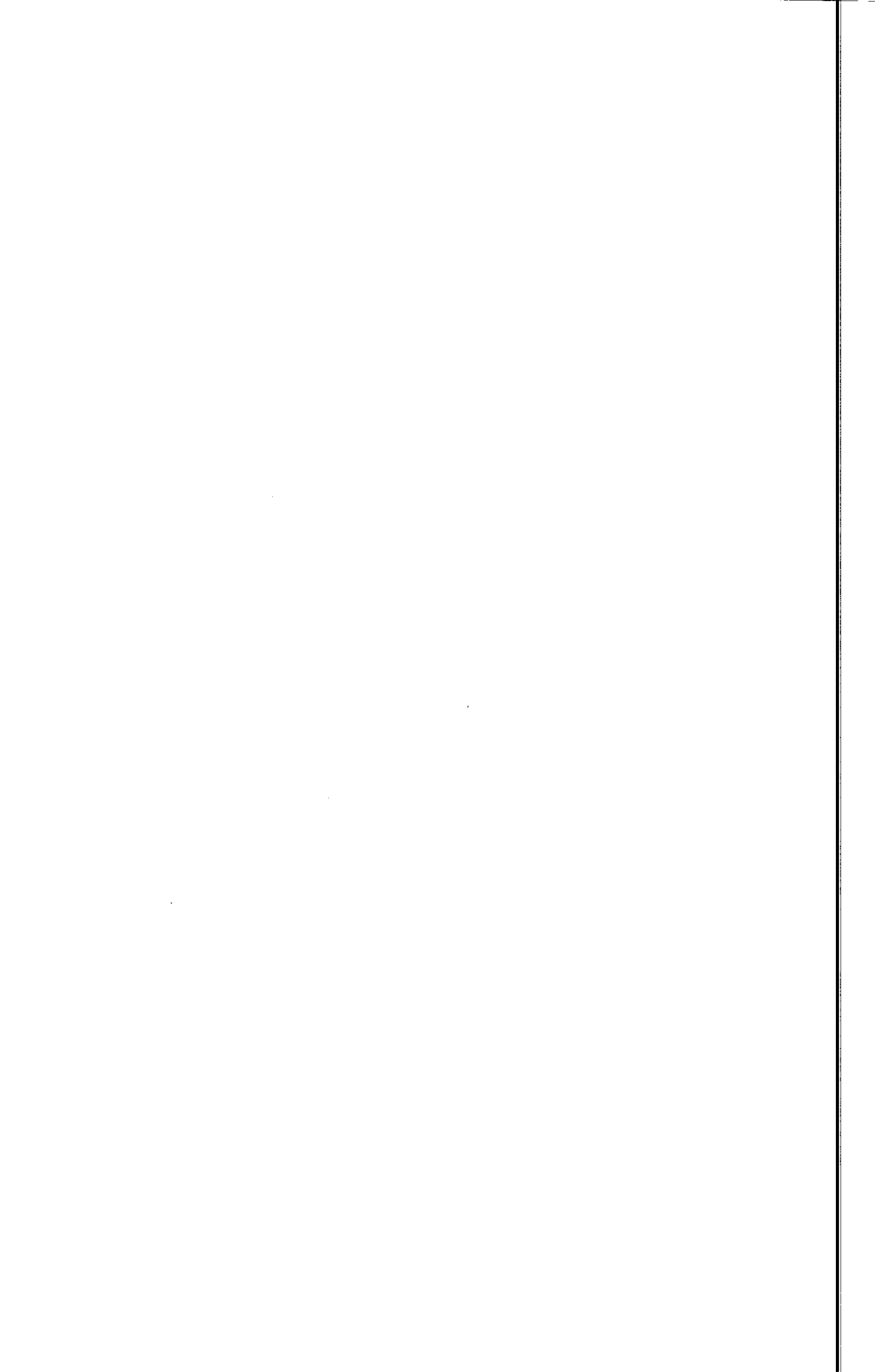
SÉPTIMO.- Me causa agravios la incorrecta interpretación, el equivocado análisis, la errada argumentación, así como, la inexacta fundamentación y motivación en su totalidad, en todos y cada uno de los considerandos y puntos resolutive de manera particular el PUNTO RESOLUTIVO PRIMERO. Toda vez, que únicamente cumple con un trámite y no agota la esencia del mandamiento que se le ordena, por las inconsistencias exhibidas en el cuerpo de este medio de impugnación.

Expuesto lo anterior, ese Tribunal no cumplió con los requisitos que debiese reunir una sentencia, dejando de lado los principios constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica y debido proceso, también, transgrediendo a todos los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, excelencia y justicia ya que de manera incorrecta aprecia las pretensiones del suscrito y no estudia a profundidad, como se ve reflejado en los considerandos y sus puntos resolutive, cometiendo errores evidentes en ambos, motivo por el cual, la notoria falta de seguridad jurídica se pronuncie a revocar la resolución materia de este juicio.

Sus proyecciones son incorrectas y se valoraron de manera superficial, violando de este modo en mi perjuicio lo que establecen los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, 115, 116, 133 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnerando mi derecho a recibir una impartición de justicia de acuerdo a las garantías individuales y los derechos humanos.

OCTAVO.- Me causa agravios la incorrecta interpretación, el equivocado análisis, la errada argumentación, así como, la inexacta fundamentación y motivación en su totalidad, en todos y cada uno de los considerandos y puntos resolutive de manera particular el PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO. Toda vez, que literalmente es una copia fiel y exacta de la resolución anterior, por la mención de justificación del considerativo para resolver, al realizar la acción de copiar y pegar, por lo menos se hubiera cambiado el numeral, de SEXTO A SEPTIMO, pero no fue así, el ejercicio común de copiar y pegar de la sentencia anterior a la actual provoca que la resolución que se combate en este medio de impugnación, sea razonada y por lo tanto, declarados infundados nuestros agravios, por la Metodología de estudio, de acuerdo a lo dictado por la sentencia.

Expuesto lo anterior, ese Tribunal no cumplió con los requisitos que debiese reunir una sentencia, dejando de lado los principios constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica y debido proceso, también, transgrediendo a todos los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, excelencia y justicia ya que de manera incorrecta aprecia las pretensiones del suscrito y no estudia a profundidad, como se ve reflejado en los considerandos y sus puntos resolutive, cometiendo errores evidentes en ambos, motivo por el cual, la notoria falta de seguridad jurídica se pronuncie a revocar la resolución materia de este juicio.



Dajerza Abogados C. Asociados

Sus proyecciones son incorrectas y se valoraron de manera superficial, violando de este modo en mi perjuicio lo que establecen los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, 115, 116, 133 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnerando mi derecho a recibir una impartición de justicia de acuerdo a las garantías individuales y los derechos humanos.

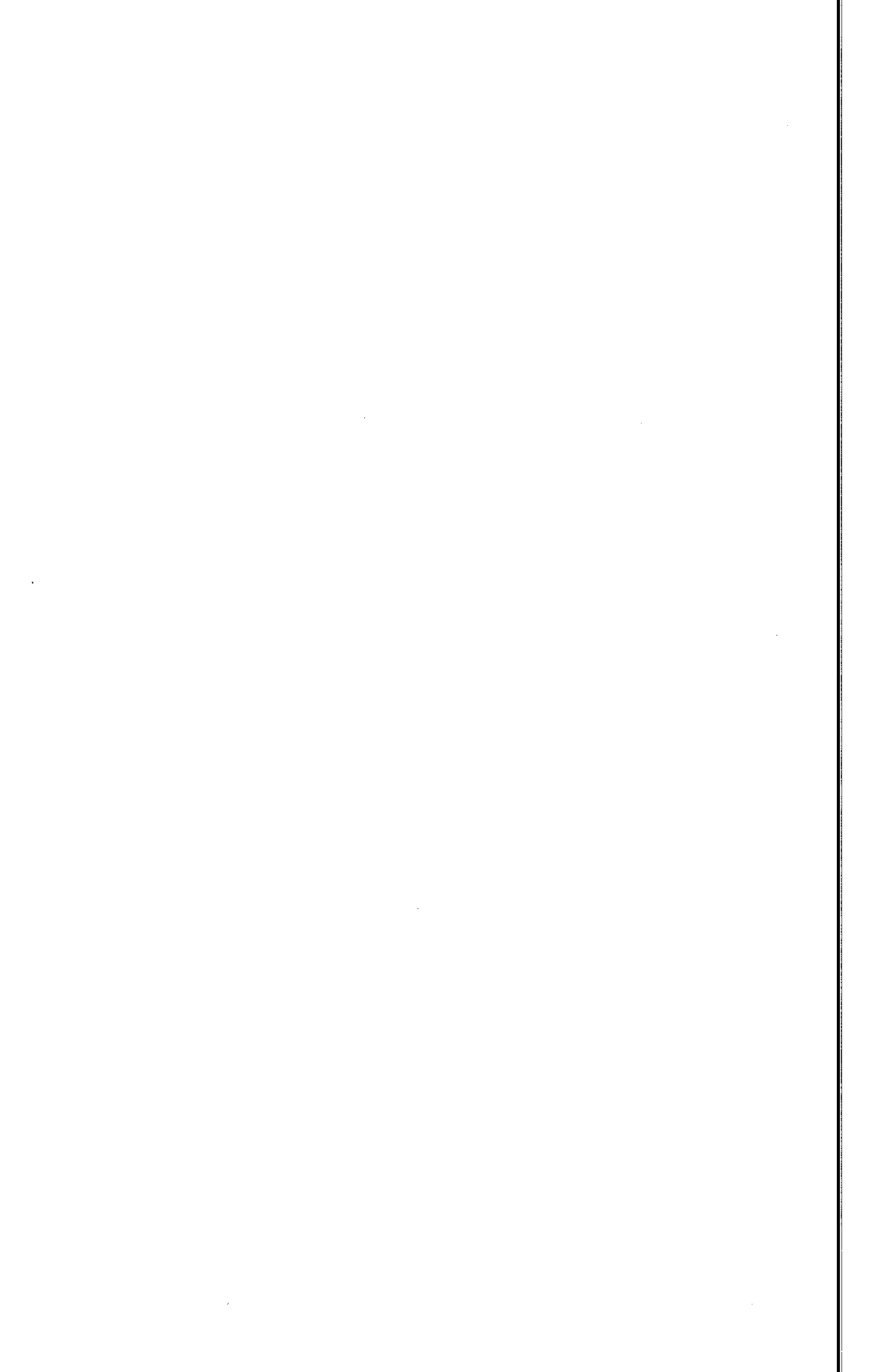
NOVENO.- Me causa agravios la incorrecta interpretación, el equivocado análisis, la errada argumentación, así como, la inexacta fundamentación y motivación en su totalidad, en todos y cada uno de los considerandos y puntos resolutiveos de manera particular el PUNTO RESOLUTIVO TERCERO. Toda vez, que únicamente cumple con un trámite y no agota la esencia del mandamiento que se le ordena, confirmando de nueva cuenta su fallo anterior en esta nueva resolución, en el mismo sentido del acto reclamado, a pesar de todas las inconsistencias que contenía en el pasado y ahora en la presente.

Expuesto lo anterior, ese Tribunal no cumplió con los requisitos que debiese reunir una sentencia, dejando de lado los principios constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica y debido proceso, también, transgrediendo a todos los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, excelencia y justicia ya que de manera incorrecta aprecia las pretensiones del suscrito y no estudia a profundidad, como se ve reflejado en los considerandos y sus puntos resolutiveos, cometiendo errores evidentes en ambos, motivo por el cual, la notoria falta de seguridad jurídica se pronuncie a revocar la resolución materia de este juicio.

Sus proyecciones son incorrectas y se valoraron de manera superficial, violando de este modo en mi perjuicio lo que establecen los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, 115, 116, 133 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnerando mi derecho a recibir una impartición de justicia de acuerdo a las garantías individuales y los derechos humanos.

DÉCIMO.- Me causa agravios la incorrecta interpretación y aplicación del artículo 65, fracción XXX de la LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL de la sentencia emitida por la autoridad responsable que se combate por segunda ocasión, debido, a que no se estudiaron en su totalidad los citados agravios hechos valer por el promovente en el recurso de queja, por tanto, asevera que atiende al principio de exhaustividad, dejando de lado los principios constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica, debido proceso, también, transgrediendo a todos los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, neutralidad, excelencia y justicia ya que aprecia de manera incorrecta las pretensiones del suscrito y no estudia a fondo, como se ve reflejado en todos los considerandos y sus puntos resolutiveos, ambos en sentidos incorrectos, violando de esta manera en mi perjuicio lo que establecen los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, 115, 116, 133 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO PRIMERO.- Me causa agravios la incorrecta interpretación y aplicación del artículo 115, fracción VII, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, de la sentencia emitida por la autoridad responsable que se combate por segunda ocasión, debido, a que no se estudiaron en su totalidad los citados agravios hechos valer por el promovente en el recurso de queja, por tanto, asevera que atiende al principio de exhaustividad, dejando de lado los principios constitucionales de legalidad, pro



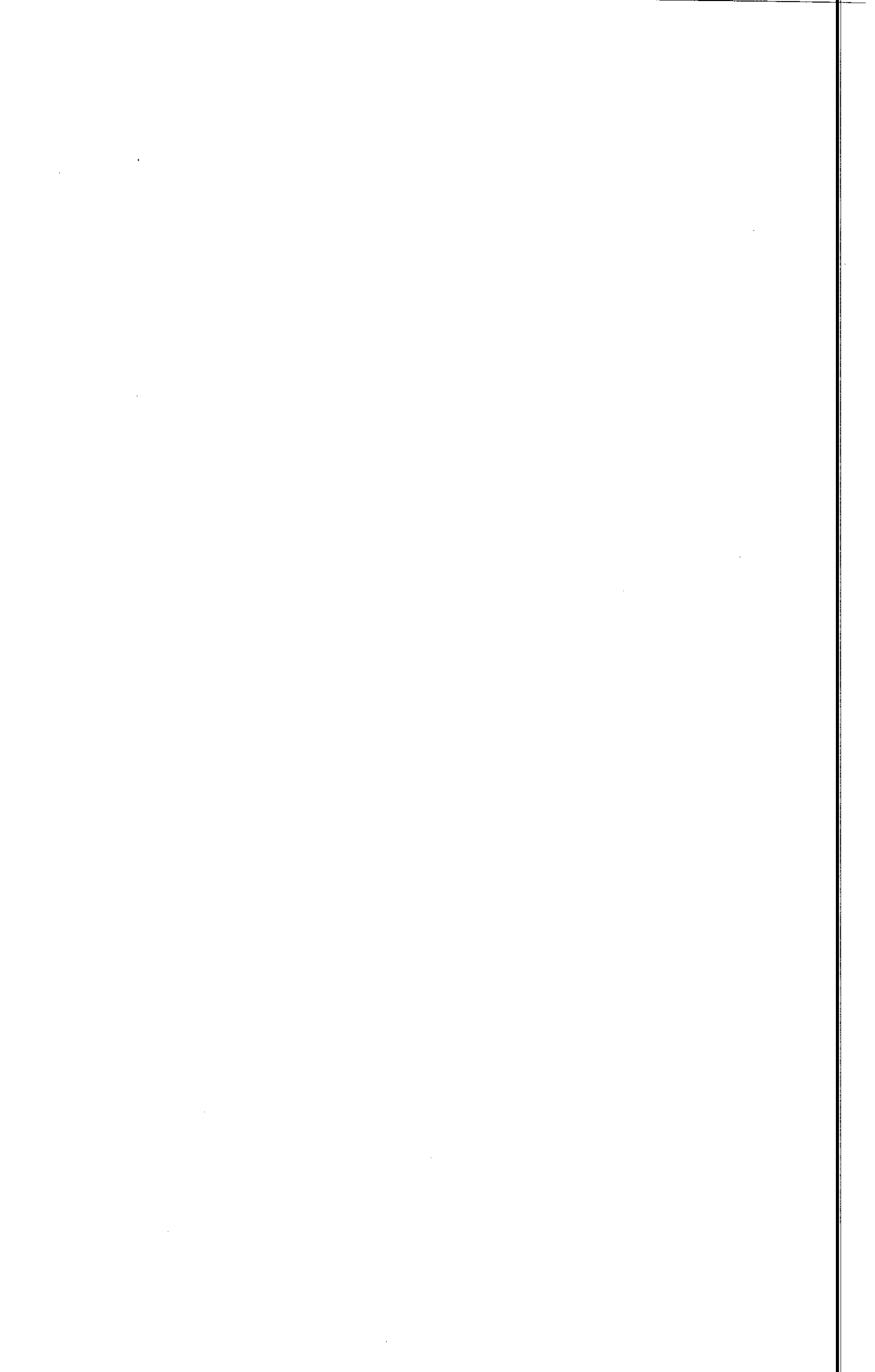
Dajerza Abogados C. Asociados

persona, seguridad jurídica, debido proceso, también, transgrediendo a todos los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, neutralidad, excelencia y justicia ya que aprecia de manera incorrecta las pretensiones del suscrito y no estudia a fondo, como se ve reflejado en todos los considerandos y sus puntos resolutivos, ambos en sentidos incorrectos, violando de esta manera en mi perjuicio lo que establecen los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, 115, 116, 133 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Me causa agravios la incorrecta interpretación y aplicación del artículo 132, fracciones III y VI, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA de la sentencia emitida por la autoridad responsable que se combate por segunda ocasión, debido, a que no se estudiaron en su totalidad los citados agravios hechos valer por el promovente en el recurso de queja, por tanto, asevera que atiende al principio de exhaustividad, dejando de lado los principios constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica, debido proceso, también, transgrediendo a todos los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, neutralidad, excelencia y justicia ya que aprecia de manera incorrecta las pretensiones del suscrito y no estudia a fondo, como se ve reflejado en todos los considerandos y sus puntos resolutivos, ambos en sentidos incorrectos, violando de esta manera en mi perjuicio lo que establecen los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, 115, 116, 133 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO TERCERO.- Me causa agravios la incorrecta interpretación y aplicación del artículo 172, último párrafo de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA de la sentencia emitida por la autoridad responsable que se combate por segunda ocasión, debido, a que no se estudiaron en su totalidad los citados agravios hechos valer por el promovente en el recurso de queja, por tanto, asevera que atiende al principio de exhaustividad, dejando de lado los principios constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica, debido proceso, también, transgrediendo a todos los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, neutralidad, excelencia y justicia ya que aprecia de manera incorrecta las pretensiones del suscrito y no estudia a fondo, como se ve reflejado en todos los considerandos y sus puntos resolutivos, ambos en sentidos incorrectos, violando de esta manera en mi perjuicio lo que establecen los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, 115, 116, 133 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

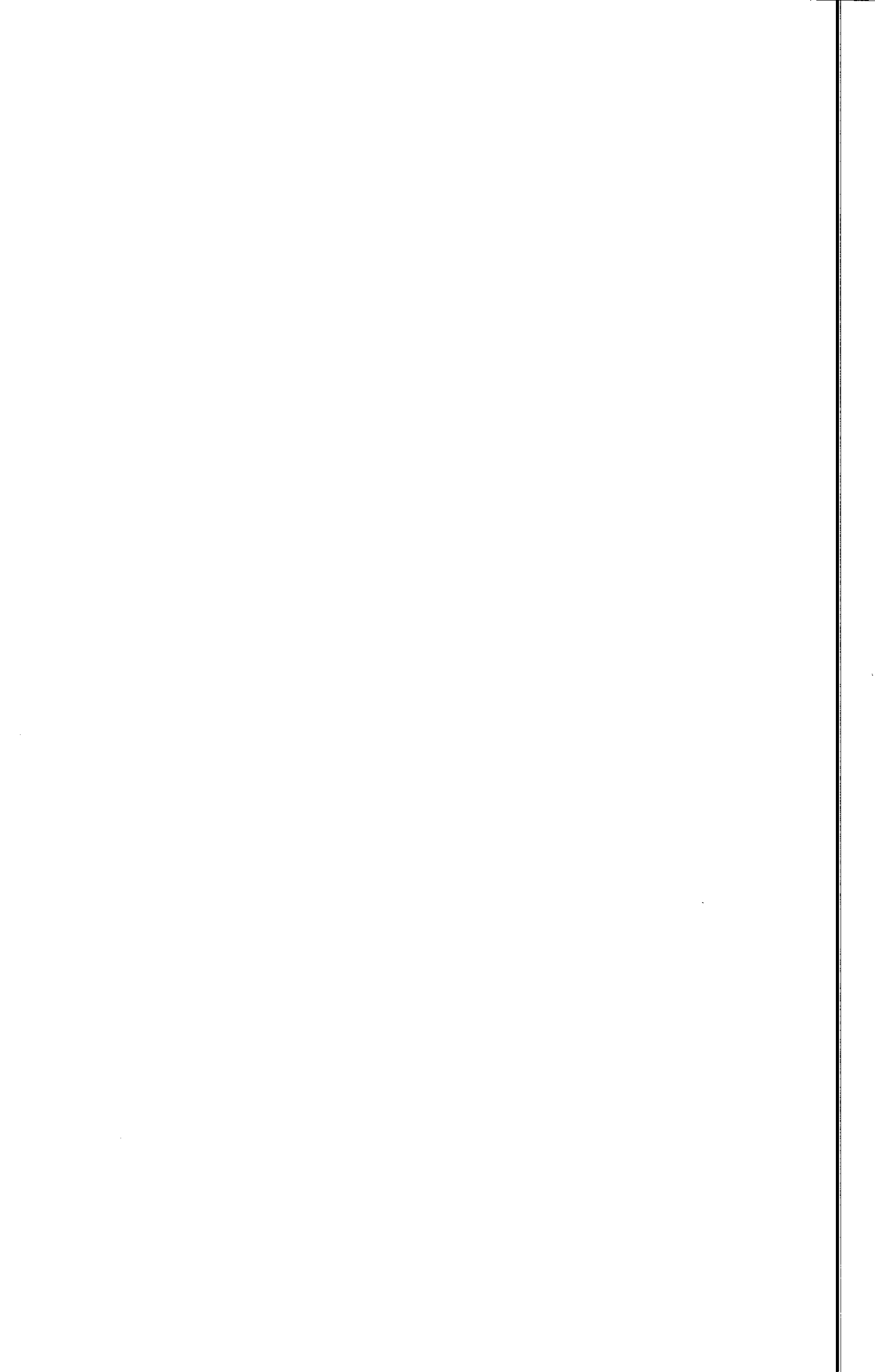
DÉCIMO CUARTO.- Me causa agravios la incorrecta interpretación y aplicación del artículo 192, fracción III de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA de la sentencia emitida por la autoridad responsable que se combate por segunda ocasión, debido, a que no se estudiaron en su totalidad los citados agravios hechos valer por el promovente en el recurso de queja, por tanto, asevera que atiende al principio de exhaustividad, dejando de lado los principios constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica, debido proceso, también, transgrediendo a todos los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, neutralidad, excelencia y justicia ya que aprecia de manera incorrecta las pretensiones del suscrito y no estudia a fondo, como se ve reflejado en todos los considerandos y sus puntos resolutivos, ambos en sentidos incorrectos, violando de esta manera en mi perjuicio lo que establecen los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, 115, 116, 133 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



DÉCIMO QUINTO.- Me causa agravios la incorrecta interpretación y aplicación del artículo 194, párrafo segundo de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA de la sentencia emitida por la autoridad responsable que se combate por segunda ocasión, debido, a que no se estudiaron en su totalidad los citados agravios hechos valer por el promovente en el recurso de queja, por tanto, asevera que atiende al principio de exhaustividad, dejando de lado los principios constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica, debido proceso, también, transgrediendo a todos los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, neutralidad, excelencia y justicia ya que aprecia de manera incorrecta las pretensiones del suscrito y no estudia a fondo, como se ve reflejado en todos los considerandos y sus puntos resolutivos, ambos en sentidos incorrectos, violando de esta manera en mi perjuicio lo que establecen los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, 115, 116, 133 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO SEXTO.- Me causa agravio la omisión y la incorrecta interpretación del ACUERDO CG165/2021 emitido por el IEE SONORA, EN EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTE(A) MUNICIPAL, SINDICOS(AS) Y REGIDORAS Y REGIDORES DE LAS 68 PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR EL PARTIDO POLITICO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2021, de fecha 23 de abril del año 2021, En el punto marcado con el número 45, de la página 21 de la sentencia emitida por la autoridad responsable que se combate por segunda ocasión, debido, a que no se estudiaron en su totalidad los citados agravios hechos valer por el promovente en el recurso de queja, por tanto, asevera que atiende al principio de exhaustividad, dejando de lado los principios constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica, debido proceso, también, transgrediendo a todos los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, neutralidad, excelencia y justicia ya que aprecia de manera incorrecta las pretensiones del suscrito y no estudia a fondo, como se ve reflejado en todos los considerandos y sus puntos resolutivos, ambos en sentidos incorrectos, violando de esta manera en mi perjuicio lo que establecen los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, 115, 116, 133 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Me causa agravios la incorrecta interpretación y la falsa fundamentación y motivación de las Jurisprudencias de la sentencia emitida por la autoridad responsable que se combate por segunda ocasión, debido, a que no se estudiaron en su totalidad los citados agravios hechos valer por el promovente en el recurso de queja, por tanto, asevera que atiende al principio de exhaustividad, dejando de lado los principios constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica, debido proceso, también, transgrediendo a todos los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, neutralidad, excelencia y justicia ya que aprecia de manera incorrecta las pretensiones del suscrito y no estudia a fondo, como se ve reflejado en todos los considerandos y sus puntos resolutivos, ambos en sentidos incorrectos, violando de esta manera en mi perjuicio lo que establecen los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, 115, 116, 133 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



DÉCIMO OCTAVO.- Me causa agravios la ausencia de fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable al emitir la sentencia que se combate por segunda ocasión, debido, a que no se estudiaron en su totalidad los citados agravios hechos valer por el promovente en el recurso de queja, por tanto, asevera que atiende al principio de exhaustividad, dejando de lado los principios constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica, debido proceso, también, transgrediendo a todos los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, neutralidad, excelencia y justicia ya que aprecia de manera incorrecta las pretensiones del suscrito y no estudia a fondo, como se ve reflejado en todos los considerandos y sus puntos resolutivos, ambos en sentidos incorrectos, violando de esta manera en mi perjuicio lo que establecen los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, 115, 116, 133 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de todos los expuestos con anterioridad, el Tribunal responsable viola en mi perjuicio las garantías constitucionales de estricta aplicación a las resoluciones judiciales, la garantía de legalidad y seguridad jurídica a los que debe constreñirse la autoridad responsable, la garantía al derecho de acceso total a la justicia, la garantía de correcta fundamentación y motivación, así como la garantía de audiencia, también, transgrede los principios que se deben acatar para una correcta administración e impartición de justicia.

VI. PRECEPTOS VIOLADOS:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 1o." En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

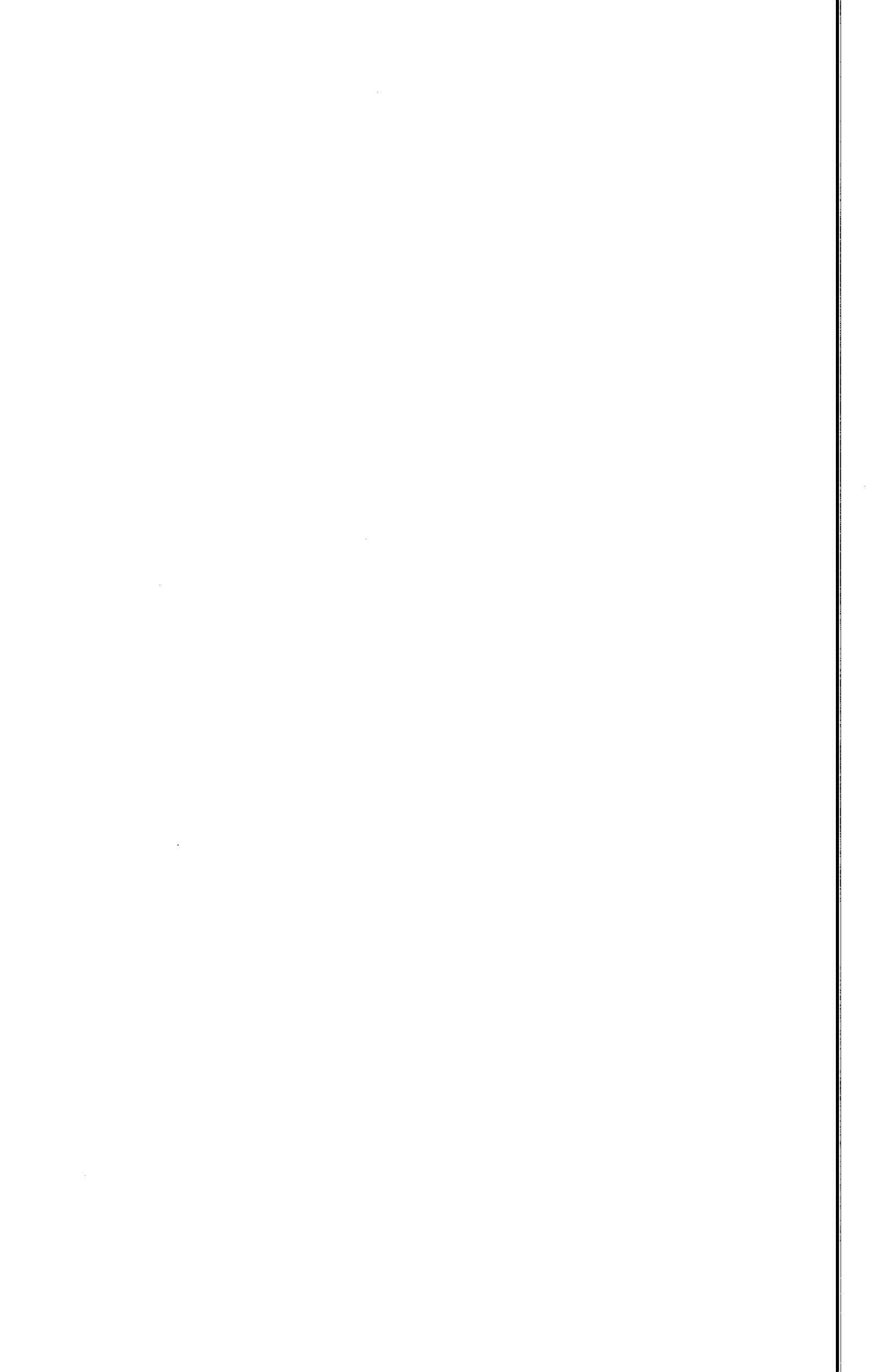
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las





Dajerza Abogados C. Asociados

opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las persona”.

Artículo 14. “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

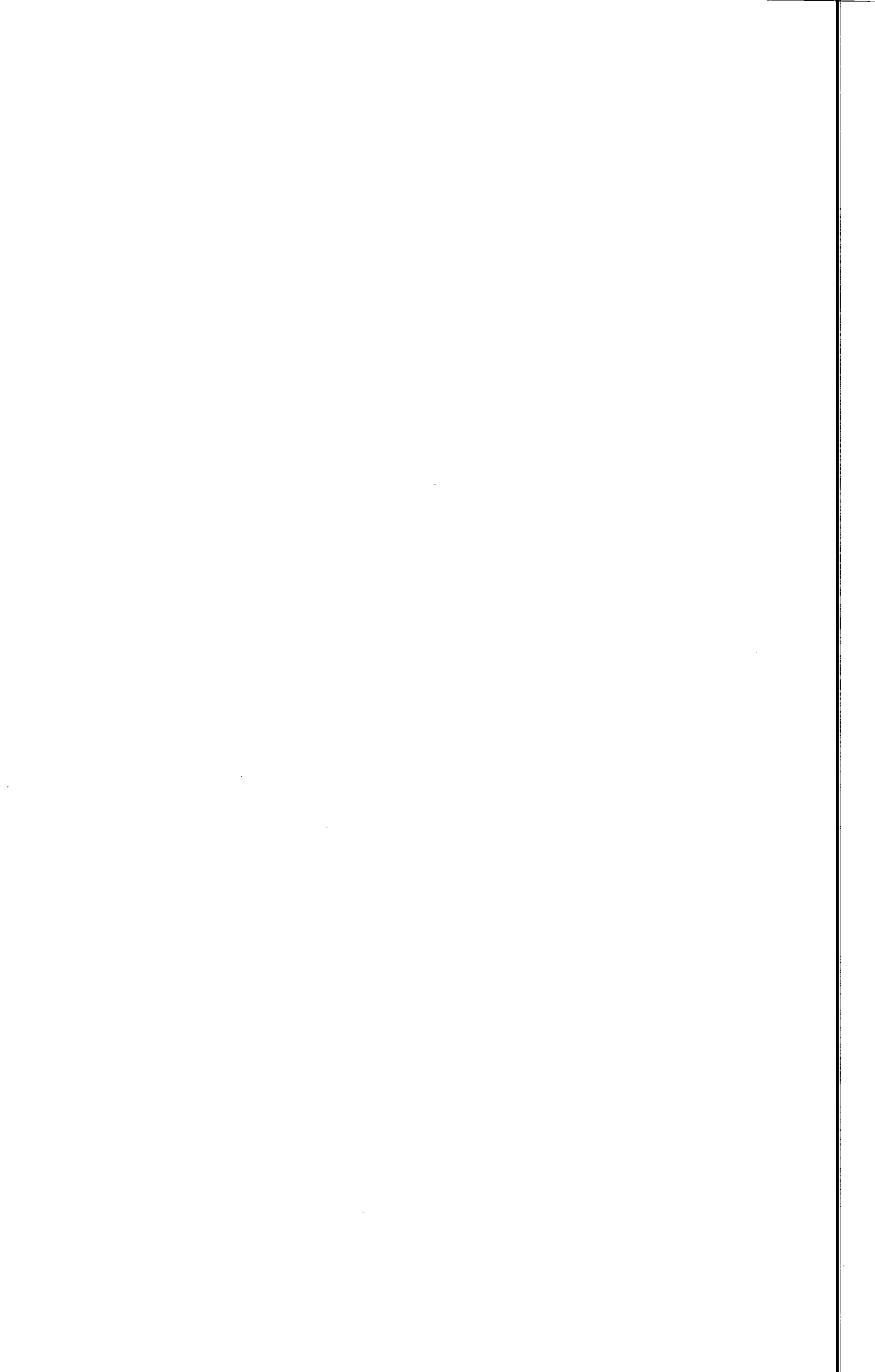
Artículo 17. “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por





Dajerza Abogados C. Asociados

cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

b. En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

Artículo 133. "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."

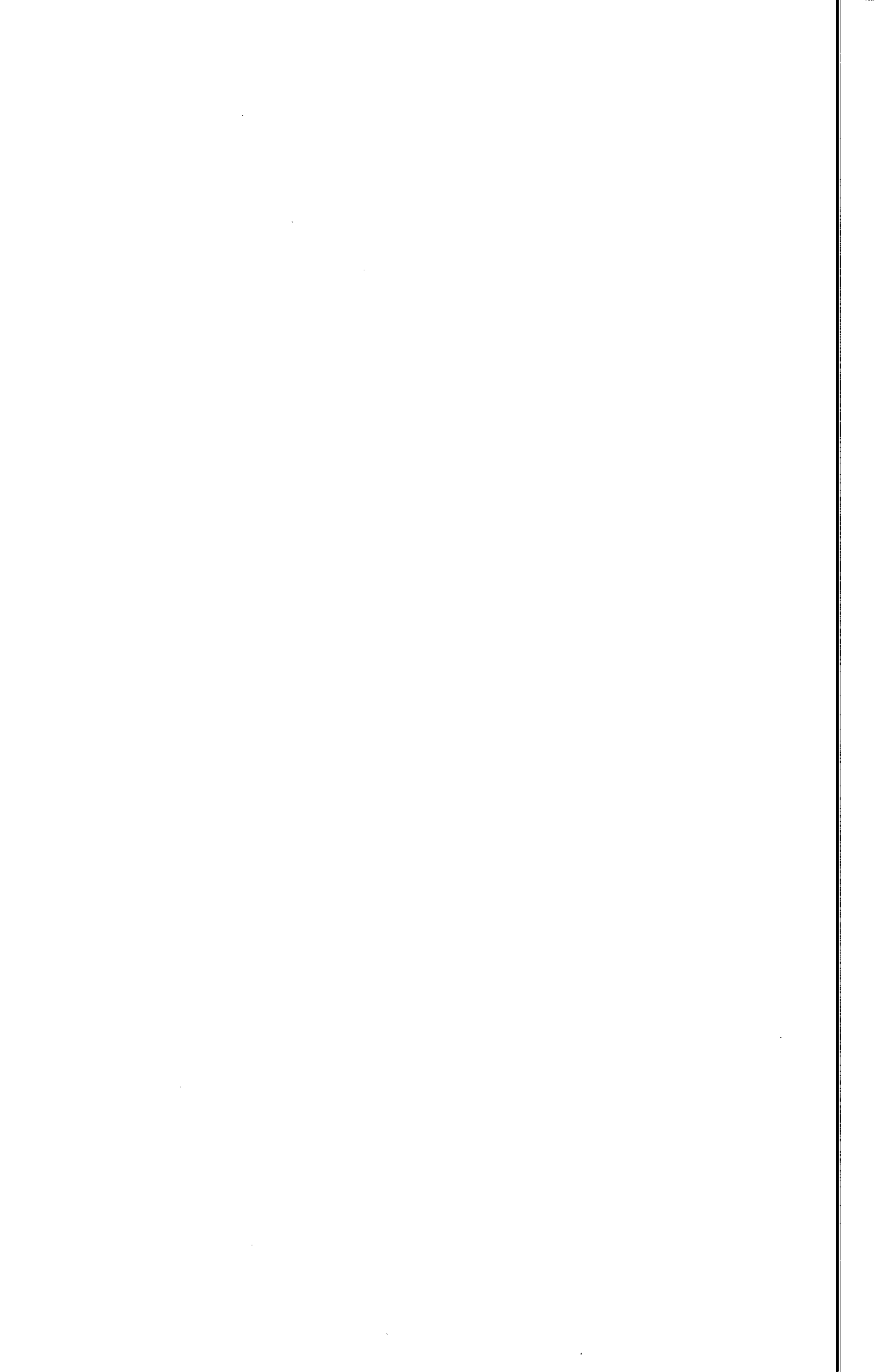
Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



VII. PRUEBAS.



Dajerza Abogados C. Asociados

Con fundamento en el artículo 9 y 14 de la **LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, me permito ofrecer las siguientes probanzas:

1.- LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana, en lo que al suscrito favorezca, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios narrados en el presente medio de impugnación y su efecto es para acreditar los mismos.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios narrados en el presente medio de impugnación y su efecto es para acreditar los mismos.

VIII. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Con fundamento en el artículo 23 de LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, en este acto solicito a esta H. Sala Regional Guadalajara, que si encontrase alguna deficiencia u omisiones en los agravios cuando los mismo puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, estos sean suplidos conforme a derecho.

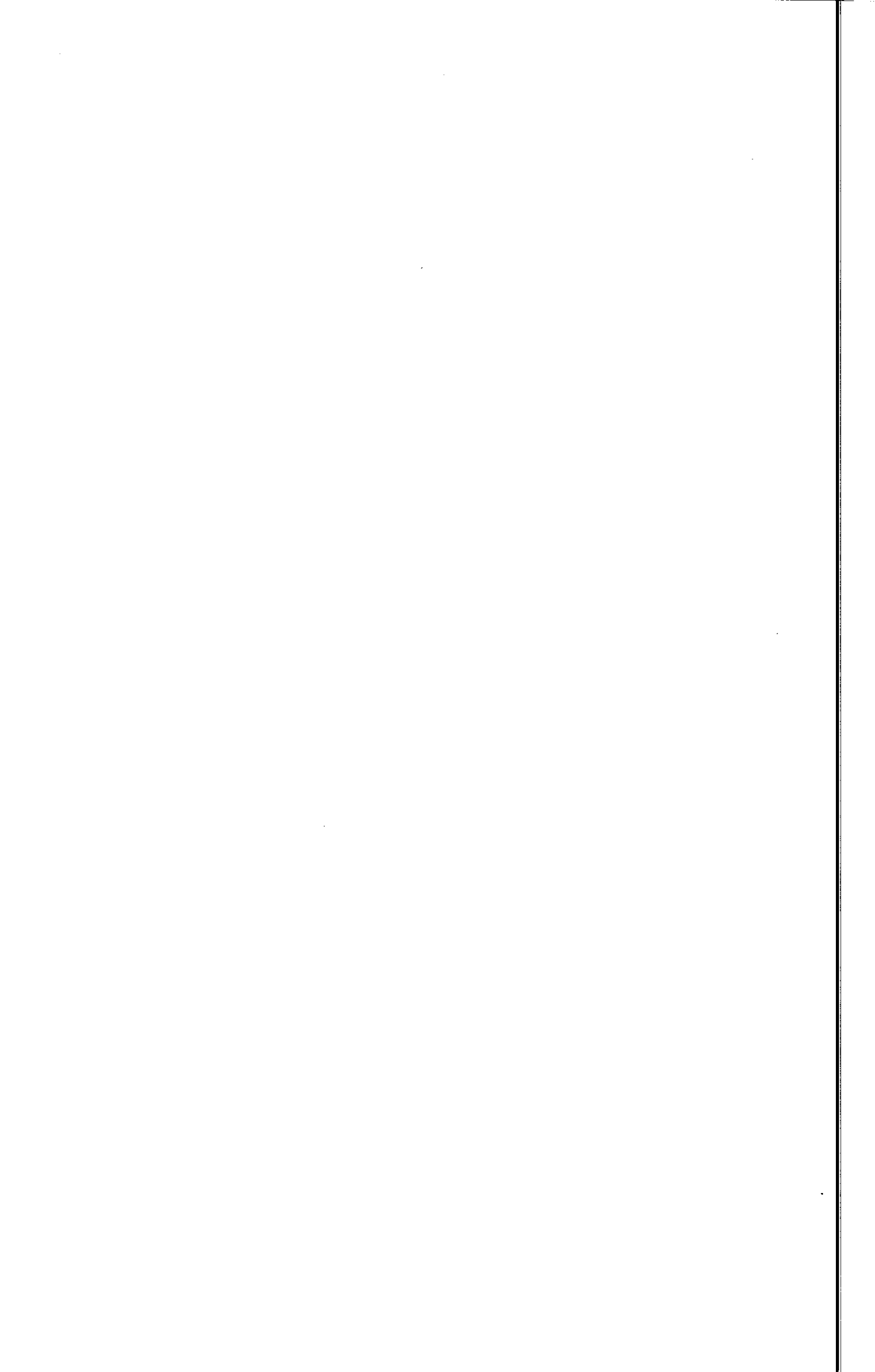
IX. PUNTOS PETITORIOS.

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos de este escrito.

SEGUNDO.- Solicito a esta autoridad responsable dar debido tramite al presente juicio de revisión constitucional electoral en términos de los artículos 3º, numeral 2, inciso d), 9º, 86 y demás relativos y aplicables de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral y remitir el mismo ante la autoridad correspondiente para su debida sustanciación.

TERCERO.- Solicito la revocación de la resolución del expediente RQ-TP-08/2021, emitida el día 21 de agosto del 2021, como consecuencia la invalidez de la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora; y consecuentemente, proveer lo necesario para reparar las violaciones constitucionales cometidas en contra del suscrito por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, y por lo tanto se reclama también la nulidad de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento del proceso electoral local 2020-2021, emitida por el Consejo Municipal de Agua Prieta, Sonora, en sesión de 09 de junio 2021.

CUARTO.- Solicito que esta H. Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación, dicte sentencia a favor del suscrito.



Dajerza Abogados C. Asociados

PROTESTO LO NECESARIO

**HERMOSILLO, SONORA A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO
DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

C. Arturo Medina Borja.
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO
DE AGUA PRIETA, SONORA.

